SANTIAGO HUMBERTO RODRÍGUEZ SANMIGUEL

EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EL CASO LHAKA HONHAT V. ARGENTINA: IMPLICACIONES PARA EL ESTADO COLOMBIANO

Tesis de grado

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA
2021.

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO

Rector:	Dr. Hernando Parra Nieto.
Secretario general:	Dr. José Fernando Rubio
Decana de la Facultad de Derecho:	Dra. Adriana Zapata Giraldo
Directora Departamento de Derecho del Medio Ambiente:	Dra. María del Pilar García Pachón.
Presidenta de Tesis:	Dr. María del Pilar García Pachón.
Directora de Tesis:	Dra. Claudia María Gafner-Rojas
Examinadores:	Dra. María del Pilar García Pachón
	Dr. Oscar Darío Amaya Navas

Dedicatoria:

A mis padres, Rocío y Humberto, quienes son la base de mis logros.

A Kathe, la compañera de mil batallas, la que hace todo más fácil.

Agradecimientos:

En primer lugar, quiero agradecer a mis padres y a mi novia, quienes me apoyaron para terminar este trabajo en un contexto tan difícil como la pandemia de la Covid-19.

Agradezco a mi Directora de tesis, Claudia Gafner-Rojas, quien siempre tuvo disposición para ayudarme a perfeccionar esta investigación.

Agradezco al Observatorio de Conflictos Ambientales de la Universidad Externado, especialmente a sus directores Diana y Luis Felipe, quienes me inspiraron a través de las discusiones en el marco del Semillero para realizar esta tesis de grado.

Finalmente, doy gracias a profesores y compañeros de estudio de la Universidad Externado de Colombia, por haberme acompañado a lo largo de este viaje llamado pregrado de derecho.

ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESCA	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.
DMAS	Derecho a un medio ambiente sano.
DIA	Derecho Internacional Ambiental.
OC-23/17	Opinión Consultiva 23 de 2017.
ONU	Organización de Naciones Unidas
Protocolo de San Salvador	Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
REDESCA	Relatoría sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO 2

CAPITULO II. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS 11

A) Conceptualización y caracterización del derecho a un medio ambiente sano en el SIDH 12

B) ¿Cómo funciona el SIDH? 17

C) Evolución jurisprudencial: ¿cómo deciden los órganos del SIDH en casos ambientales? 21
1. Casos dirimidos por la CIDH y la Corte IDH hasta 2017 21
2) Opinión Consultiva OC-23/17 24

CAPITULO III. CASO LHAKA HONHAT V. ARGENTINA: ¿CAMBIO DE PARADIGMA EN AMÉRICA LATINA? 26

A) Movimiento de la justiciabilidad de los DESCA. Factor fundamental en la decisión del caso Lhaka Honhat v. Argentina 26

B) Análisis jurisprudencial del caso *sub examine* 31
1) Contexto fáctico 31
2) Decisión y consideraciones de la Corte IDH. 37

CAPÍTULO IV. EL CASO LHAKA Y DMAS: POTENCIAL INFLUENCIA EN COLOMBIA 43

A) El DMAS en Colombia 44
1) Desarrollo del DMAS en Colombia y su relación con la perspectiva del SIDH. 44
2) Problemáticas y desafíos del Estado colombiano en materia ambiental 47

B) Implicaciones del nuevo enfoque del DMAS en el SIDH para Colombia 48
1) Desarrollo autónomo y coherente del DMAS 49
2) Litigio climático y desplazados ambientales 51

CONCLUSIONES 55

DOCTRINA Y DOCUMENTACIÓN 57

DOCTRINA **57**

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA **61**
CIDH 61
CORTE IDH 61

JURISPRUDENCIA NACIONAL COLOMBIANA **63**

NORMATIVIDAD **64**
INSTRUMENTOS DECLARATIVOS 64
INSTRUMENTOS CONVENCIONALES 64

DOCUMENTACIÓN **65**

INTRODUCCIÓN

La protección al medio ambiente hoy en día es uno de los retos más exigentes y relevantes del Estado colombiano y, en general, de la comunidad internacional. La deforestación, la degradación de los bosques y del suelo, la pérdida de biodiversidad, la sobreexplotación de ambiental, y el cambio climático, son fenómenos que actualmente ocurren en Colombia y afectan tanto al medio ambiente como al goce efectivo de los derechos humanos. Desafortunadamente, la diligencia del Estado colombiano en cuanto a la resolución de conflictos ambientales y a la lucha contra el cambio climático es cuestionable, situación por la cual es necesario buscar alternativas para la protección del medio ambiente.

En el año 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) resolvió una controversia en la cual por primera vez se declaró la vulneración independiente del derecho a un medio ambiente sano (DMAS) en el marco de un tribunal internacional de derechos humanos: el caso *Lhaka Honhat v. Argentina*. Este nuevo enfoque puede tener repercusiones positivas para los Estados latinoamericanos, considerando que puede abrirse una puerta para que un nuevo paradigma se consolide en la resolución de casos ambientales por parte de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, máxime en un Estado como Colombia, cuya realidad en materia ambiental dista enormemente de lo que pretenden sus normas jurídicas.

En consecuencia, el objetivo del presente trabajo es analizar las implicaciones del nuevo enfoque del DMAS, presentado en el caso *Lhaka Honhat*, en el Estado colombiano. Este estudio se estructurará a través de cuatro capítulos. El primero es un capítulo introductorio que detallará los antecedentes más importantes del desarrollo del DMAS a nivel internacional. Después, el segundo capítulo abordará la conceptualización y caracterización del DMAS en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el funcionamiento y la estructura del sistema y el carácter dinámico de la jurisprudencia interamericana en materia ambiental. Partiendo de ese insumo, se analizarán las bases que permitieron la decisión inédita que se presentó en el caso *Lhaka Honhat*, el contexto fáctico de la disputa, las consideraciones de la Corte IDH y los aportes más relevantes de la sentencia. Finalmente, se estudiarán los posibles impactos que puede tener esta decisión para el caso colombiano, considerando la situación fáctica y desarrollo del DMAS en el ordenamiento jurídico colombiano.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Incendios forestales, deforestación, expansión de las industrias extractivas, descontrol de actividades de riesgo, todos estos son fenómenos que suscitan preocupación en el continente americano, en tanto que destruyen el medio ambiente y ponen en riesgo la existencia del ser humano en la Tierra.[1] Ante esta problemática, es menester analizar el DMAS, un derecho que puede convertirse en un pilar esencial para enfrentar las problemáticas ambientales. En consecuencia, en el presente capítulo se explicará cuál fue el origen de este derecho y cómo se ha conceptualizado en el SIDH.

El papel del derecho como instrumento protector del medio ambiente ha sido reciente. Si bien el amparo de la naturaleza se ha manifestado históricamente con medidas jurídicas como el Edicto protector de la fauna adoptado por el Emperador Asoka en el siglo III A. C, no fue sino hasta el siglo XX que el medio ambiente comenzó a ser protegido jurídicamente de forma directa.[2] De hecho, en las primeras aproximaciones del derecho internacional ambiental (DIA), no se abordó el concepto de DMAS, hito que apenas surgió en la década de 1970. Sin embargo, antes la aparición de este derecho, antecedieron múltiples sucesos históricos en materia de protección internacional del medio ambiente que valen la pena ser mencionados.

En la primera mitad del siglo XX, los instrumentos internacionales que contemplaban disposiciones ligadas al medio ambiente no tenían por objetivo la protección del mismo, sino que tenían finalidades económicas, comerciales o relativas a la colonización.[3] Posteriormente, se adoptaron tratados que incluían mecanismos de protección internacional que cobijaron directamente al medio ambiente, específicamente, a las aguas marinas.[4] A su vez, antes de la

[1] CIDH. III Informe Anual de La Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), 2019.
[2] MALJEAN-DUBOIS, Sandrine. La mise en œuvre du droit international de l'environnement. Paris : Institut du développement durable et des relations internationales (IDDRI), 2003, p. 9.
[3] Tal es el caso del Convenio de Paris sobre la Protección de las Aves Útiles a la Agricultura de 1902, el Convenio de Londres para la Conservación de la Flora y la Fauna Natural de África de 1933 y el Convenio de Washington para la Protección de la Flora, la Fauna y las bellezas Panorámicas Naturales en los Países de América de 1940. AMAYA NAVAS, Oscar Darío. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano : el desarrollo sostenible como contenido esencial para configurar la naturaleza fundamental del derecho a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012, p.73 ; GAFNER-ROJAS, Claudia María. El derecho internacional ambiental y su reflejo en Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 25-31.
[4] El gran referente de este momento histórico es el Convenio de Londres para la Prevención de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos de 1954, el cual sería complementado por Convenio de Bruselas relativo a la Responsabilidad Civil Nacida de los Daños Causados por la Contaminación de los Hidrocarburos de 1969. AMAYA NAVAS, Oscar Darío. Op cit. p. 73.

contemplación del DMAS en un documento declarativo internacional, continuó la proliferación de tratados internacionales que contemplaban indirectamente la protección del medio ambiente en temas como el régimen jurídico internacional de la Antártida y los ensayos nucleares en la atmósfera.[5]

Poco después, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas se planteó la necesidad de convocar una conferencia internacional sobre el medio humano, con el fin de evitar deterioro sobre el mismo y así fomentar un buen desarrollo económico y social.[6] La Asamblea General, otro órgano de la ONU, tomó como base aquella recomendación del Consejo y convocó para 1972 la Conferencia Internacional sobre el Medio Humano,[7] la cual se desarrolló en Estocolmo y fue el escenario en el cual por primera vez se reconocería expresamente el DMAS.

Como resultado de la discusión de representantes de 113 Estados y otros actores, en el marco de esta Conferencia se profirió un Plan de Acción para el Medio Humano, se creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y se adoptó la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), instrumento no vinculante cuyo Principio 1 se acercó a la noción del DMAS de la siguiente manera:

> *"El hombre(sic)[8] tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".*[9]

Si bien este Principio 1 fue un hito esencial para la historia del DIA, este primer antecedente fue netamente antropocéntrico, a tal punto que la noción central de la Declaración se enfocó en el "medio humano", el cual está compuesto por dos núcleos:[10] el primer pilar de este concepto, y general, de la Declaración de Estocolmo *per se*, está conformado por la propia persona. Tanto es

[5] Se destacan el Tratado Antártico de 1959 y el Tratado de Moscú de Prohibición Parcial de Ensayos Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Exterior y bajo el Agua de 1963. AMAYA NAVAS, Oscar Darío. Op cit. p. 73.
[6] NACIONES UNIDAS. Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Nueva York, 1973, p.41
[7] NACIONES UNIDAS. Asamblea General, Resolución N ° 2398, 3 de diciembre de 1968.
[8] Para los propósitos de realizar el presente trabajo de manera incluyente, se preferirá usar ser humano sobre hombre para referirse de manera genérica a la especie humana. Por ende, se entiende que el uso de la palabra hombre para referirse a la especie humana es incorrecto, por lo cual se utilizará el (sic) para destacar este error.
[9] Declaración de Estocolmo, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano, Estocolmo, Suecia, 5-16 de junio de 1972.
[10] AMAYA NAVAS, Oscar Darío. Op cit. p. 76.

así que, en el preámbulo del instrumento, se encuentran frases como *de cuanto existe en el mundo, **los seres humanos son lo más valioso***.[11] De hecho, el mismo preámbulo establece que el medio humano se compone tanto por el aspecto natural como por el aspecto artificial.[12]

Por otra parte, el segundo núcleo está compuesto por la necesidad y la obligación de protección del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras,[13] lo cual refleja que la protección de los recursos naturales tenía como primera finalidad fungir como medio para alcanzar el desarrollo económico. Este ámbito se evidencia a su vez en el preámbulo de la Declaración, donde se sostiene que *la protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta el bienestar de los pueblos y al **desarrollo económico del mundo entero***,[14] idea reiterada además en el Principio 8 de la Declaración, que caracteriza al desarrollo económico y social como indispensable para el ser humano.[15]

En pocas palabras, la Declaración es un documento de carácter declarativo que por primera vez contempló al medio ambiente como un derecho, resaltando su interconexión con el goce de los derechos humanos.[16] Ahora bien, este instrumento tuvo un enfoque absolutamente antropocentrista y centrado en el desarrollo económico, lineamiento que estuvo presente en la aparición de otros instrumentos protectores del medio ambiente de la década de los 70, como el Tratado de Cooperación Amazónica en América Latina.[17]

A raíz de la Declaración de Estocolmo, proliferaron múltiples tratados internacionales entre la Conferencia de Estocolmo y la Conferencia de Río de Janeiro (1972-1992).[18] Además de influir en las reglas de la Comunidad Europea, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,[19] la Declaración de Estocolmo fungió como fuente de inspiración de ulteriores tratados regionales de derechos humanos que consagraron de manera expresa al DMAS en los años 80, puntualmente, el Protocolo

[11] Declaración de Estocolmo. Preámbulo, 5.
[12] Ibid. Preámbulo, 1.
[13] Ibid. Principio 5.
[14] Ibid. Preámbulo, 2.
[15] Ibid. Principio 5.
[16] GAFNER-ROJAS, Claudia María, El derecho internacional ambiental y su reflejo en Colombia, Op cit. p.41.
[17] TOLE, J.; ORTIZ, L.K.; LÓPEZ, S. Protección de la Amazonía como un bien público regional :¿aportes del Pacto de Leticia? En: TREMOLADA, Eric (ed). Conjuntos geopolíticos, regionalización y procesos de integración en el siglo XXI. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 94.
[18] GAFNER-ROJAS, Claudia María, El derecho internacional ambiental y su reflejo en Colombia, Op cit. p.44.
[19] SANTOSA, Mas Ahmad. The Right to A Healthy Environment: International Law Perspective. En: Indonesian Journal of International Law, No. 2(2), p. 232.

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul).

La característica más destacada de estos dos tratados internacionales es que, hasta el día de hoy, son los instrumentos vinculantes más relevantes que establecen expresamente el DMAS.[20] Por un lado, la Carta de Banjul (1981) fue el primer tratado internacional que reconoció *el derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo*, el cual tiene como titulares a los diversos pueblos africanos y está fuertemente ligado al concepto de desarrollo.[21] Vale la pena mencionar que los expertos africanos hilvanaron la Carta de Banjul en función de las tradiciones históricas y las necesidades del continente, situación que facilitó la incorporación de un derecho sin precedentes en instrumentos regionales europeos o americanos.[22] Sin embargo, la ambigüedad de su redacción ha suscitado problemas a la hora de delimitar el contenido de este derecho y su relación con el desarrollo;[23] si bien la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos hasta cierto punto ha aclarado el tema mediante sus decisiones, estas no han sido muy amplias, considerando su reducida cantidad.[24]

Por otra parte, el Protocolo de San Salvador (1988) dispuso un catálogo de derechos económicos, sociales y culturales en la estructura del SIDH, considerando que la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) solamente contiene un artículo que desarrolla la materia (artículo 26).[25] De esta forma, el DMAS se adoptó a través de este instrumento en el artículo 11, el cual

[20] GAFNER-ROJAS, Claudia María. El ejercicio de la abogacía en materia de derechos ambientales en los sistemas europeo y americano de protección de derechos humanos. En: GARCÍA PACHÓN, María Del Pilar (ed.) Información, participación y justicia ambiental. Herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la democracia ambiental. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020. pp. 599-600.

[21] Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), aprobada el 27 de julio de 1981, artículo 24; CHENWI, Lilian. The Right to a Satisfactory, Healthy, and Sustainable Environment in the African Regional Human Rights System. En: KNOX, Jhon & PEJAN, Ramin (eds.) The Human Right to a Healthy Environment. Cambridge: Cambridge University Press, 2018. p. 62

[22] AMECHI, Emeka. Enhancing environmental protection and socio-economic development in Africa: a fresh look at the right to a general satisfactory environment under the African Charter on Human and Peoples' Rights. En: Law, Environment and Development Journal, Vol. 5/1, 2009. p.61.

[23] CHENWI, Lilian. Op cit. p. 69.

[24] GAFNER-ROJAS, Claudia María. Tendencia jurisprudencial y casuística en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos en relación con asuntos de contenido ambiental. En: GARCÍA PACHÓN, María Del Pilar (ed.) Lecturas sobre derecho del medio ambiente; Tomo XX. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020, pp. 196-197.

[25] DEJUSTICIA. Los derechos económicos, sociales y culturales no admiten más espera (Dejusticia) [en línea]. Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2012. [Citado el 6 de abril de 2021] Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_258.pdf.

establece que *toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos*, definición innovadora que, a diferencia del Sistema Africano, no constituye al DMAS netamente como derecho colectivo. No obstante, a pesar de este avance, los únicos derechos justiciables ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el Protocolo, son los derechos sindicales y el derecho a la educación, siendo este un punto que restringía la protección directa del DMAS.[26]

Ulteriormente, fue llevada a cabo la Conferencia de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el evento histórico más importante hasta el día de hoy en lo que atañe a la protección internacional del medio ambiente. A pesar del progreso que marcó la Conferencia de Estocolmo, las problemáticas ambientales no solo no se detuvieron, sino que fueron agravadas a causa de fenómenos como el aumento de la contaminación, el crecimiento de la desertización y el cambio climático.[27] El resultado de la Conferencia fue la adopción de múltiples instrumentos internacionales, tanto de no vinculantes –la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la Declaración sobre el Desarrollo Sostenible de los Bosques y el Programa XXI– como vinculantes –el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático–.[28]

Aunque los resultados de la Conferencia tuvieron enorme influencia en el DIA, su punto central fue el concepto de desarrollo sostenible; por lo tanto, no hubo un amplio desarrollo del concepto de DMAS. De la misma forma, pero con un menor impacto, sucedió con eventos como la Cumbre de Johannesburgo de 2002 Río +10 y la Conferencia de 2012 sobre Desarrollo Sostenible Río +20, escenarios en los cuales se redactaron instrumentos para concretar los principios del desarrollo sostenible que se venían trabajando desde 1992.[29] En ese sentido, estas Conferencias tuvieron una gran incidencia en el DIA, empero, a diferencia de los instrumentos regionales mencionados previamente, no trataron a profundidad el DMAS.

[26] Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 17 de noviembre de 1988, Artículo 19.6
[27] GAFNER-ROJAS, Claudia María, El derecho internacional ambiental y su reflejo en Colombia, Op cit. p.52.
[28] AMAYA NAVAS, Oscar Darío. Op cit. p.80.
[29]GAFNER-ROJAS, Claudia María, El derecho internacional ambiental y su reflejo en Colombia, Op cit. pp. 84-104

En cuanto al DMAS y el cambio climático, la Declaración de Malé sobre la Dimensión Humana del Cambio Climático Global de 2007 fue un instrumento esencial, dado que reconoció expresamente al DMAS, reflejándolo de la siguiente manera: *the fundamental right to an environment capable of supporting human society and the full enjoyment of human rights.*[30] Del mismo modo, esta Declaración fue pionera al decir que el cambio climático tiene repercusiones inmediatas en el goce de los derechos humanos.[31] Por otra parte, el Acuerdo de Paris de 2015 sobre Cambio Climático, uno de los instrumentos más importantes hoy en día en el DIA, no reconoció expresamente al DMAS, pero sí hizo una referencia expresa al respeto y promoción de los derechos humanos, aunque de manera superficial en el preámbulo.[32]

Para finalizar este acápite, es pertinente traer a colación otros instrumentos regionales no vinculantes que consagran el DMAS y otros tratados que no reconocen expresamente el DMAS, pero lo han protegido. En lo atinente a los primeros, la Carta Árabe de Derechos Humanos de 1994 introdujo el *derecho a un ambiente seguro*, así como la Declaración de Derechos Humanos de ASEAN de 2009 estableció el *derecho a un medio ambiente seguro, limpio y sostenible*.[33]

En cuanto a instrumentos que protejan el acceso a la información, a la justicia y la participación en temas ambientales, debe mencionarse el Convenio de Aahrus de 1998, el cual, sin reconocer expresamente el DMAS, tiene como objeto la protección del *derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizara su salud y su bienestar*.[34] Del mismo modo, el Acuerdo de Escazú de 2018 tiene un objetivo similar,

---

[30] Declaración de Malé sobre la Dimensión Humana del Cambio Climático Global, 14 de noviembre de 2007, preámbulo.

[31] Declaración de Malé sobre la Dimensión Humana del Cambio Climático Global, 14 de noviembre 2007, preámbulo; KNOX, Jhon & PEJAN, Ramin. Introduction; Right to a healthy environment Cambridge En: KNOX, Jhon & PEJAN, Ramin (eds.) The Human Right to a Healthy Environment. Cambridge: Cambridge University Press, 2018. p. 13.

[32] *Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos* (preámbulo); ATAPATTU, Sumudu. The Right to a Healthy Environment and Climate Change Mismatch or Harmony? KNOX, Jhon & PEJAN, Ramin. Introduction; Right to a healthy environment Cambridge En: KNOX, Jhon & PEJAN, Ramin (eds.) The Human Right to a Healthy Environment. Cambridge: Cambridge University Press, 2018. p. 258.

[33] Carta Árabe de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 1994, artículo 38; Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sureste Asiático, 18 de noviembre de 2012, artículo 28.

[34] Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio Aahrus), 25 de junio de 1998, artículo.1; CORVALÁN SCHINDLER Javiera. El derecho al medio ambiente sano a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Una propuesta para la discusión constitucional. Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad de Chile: Santiago, 2017. p.18.

consistente en la *protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible*.[35]

En lo referente a instrumentos mediante los cuales se ha protegido el DMAS sin adoptarlo expresamente, se resalta el papel del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), el cual ha sido utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para la protección del DMAS, principalmente a través del derecho a la vida (artículo 2), a un proceso equitativo (artículo 6) y a la vida privada y familiar (artículo 8).[36] En el mismo sentido y sin un reconocimiento expreso, la CADH ha sido el tratado a través del cual la Corte IDH y la CIDH han tomado sus decisiones sobre medio ambiente, tradicionalmente, con base en el derecho a la propiedad y su relación con los pueblos indígenas. No obstante, recientemente el DMAS ha sido protegido por medio del artículo 26 de la Convención, relativo a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), variante que será abordada exhaustivamente en el presente trabajo.[37]

Por último, a nivel interamericano, instrumentos como Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (vinculante) o la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (no vinculante) contemplan expresamente el DMAS.[38] Una vez precisado el origen y el desarrollo del DMAS en el derecho internacional, se procederá a concretar cuál es el contenido de este derecho en el ámbito de la presente investigación, es decir, el SIDH.

Instrumentos internacionales que adoptaron el Derecho a un Medio Ambiente Sano (DMAS)	
Instrumentos	Definición del DMAS
Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano (Declaración de Estocolmo, 1972).	**Principio 1:** *El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la*

[35] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado el 4 de marzo de 2018, artículo 1.
[36] GAFNER-ROJAS, Claudia María, Tendencia jurisprudencial y casuística en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos en relación con asuntos de contenido ambiental, Op cit. pp. 200-201.
[37] Ibid.
[38] Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 15 de junio de 2015, artículo 25; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 14 de junio de 2016, artículo XIX.

	solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.
Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul, 1981)	**Artículo 24:** *Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo*
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988)	**Artículo 11.2**. *Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*
Carta Árabe de Derechos Humanos (1994)	**Artículo 38.** *Toda persona tendrá derecho a un estándar adecuado de vida para sí mismo y para su familia, que asegure bienestar y una vida decente, e incluya comida adecuada, vestimenta, vivienda, servicios y el derecho a un ambiente seguro. Los Estados Parte deberán de tomar las medidas apropiadas en el ámbito de sus recursos disponibles para asegurar que este derecho se realice.*
Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio Aahrus, 1998)	**Artículo 1.** *A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizara su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.*

Declaración de Malé sobre la Dimensión Humana del Cambio Climático Global (2007)	**Preamble.** (…)*Noting that the fundamental right to an environment capable of supporting human society and the full enjoyment of human rights is recognized* (…)
Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste de Asia (2012)	**Article 28**. *Every person has the right to an adequate standard of living for himself or herself and his or her family including: (...)f. The right to a safe, clean and sustainable environment.*
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015)	**Artículo 15:** *Derecho a un medio ambiente sano* *La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas:* *a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.* *b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.*
Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016)	***Artículo XIX. Derecho a la protección del medio ambiente sano*** *1. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la*

	vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo. *2. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos.* *3. Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas* *4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.*
Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú, 2018)	**Artículo 1**. (…), *contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.*

Fuente: Elaboración propia.

CAPITULO II. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el presente acápite se abordará el aspecto dinámico de este derecho en el marco del SIDH, es decir, su interpretación y aplicación a través de las decisiones de la CIDH y la Corte IDH. Para

cumplir con ese propósito, resulta apropiado realizar previamente una conceptualización y caracterización del mismo a nivel interamericano, posteriormente una breve contextualización del funcionamiento del Sistema, para así estudiar de una forma más íntegra en la parte final del capítulo las decisiones tomadas por la CIDH y la Corte IDH en materia del DMAS.

A) Conceptualización y caracterización del derecho a un medio ambiente sano en el SIDH

Antes de analizar a profundidad el contenido del DMAS y sus características principales, es pertinente identificar las instituciones e instrumentos que han pretendido proteger el medio ambiente en el SIDH. Aparte de la CADH y el Protocolo de San Salvador, se han desarrollado en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) otras iniciativas con el propósito de proteger el medio ambiente, tales como la Carta Democrática Interamericana del año 2001, que en su artículo 15 consagra la imperiosa necesidad de implementar políticas y estrategias para protección del medio ambiente,[39] diversas resoluciones sobre derechos humanos y medio ambiente de la Asamblea General de la OEA,[40] la Carta Social de la Américas de 2012, la Relatoría Especial para el seguimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la región (REDESCA), entre otras.[41]

No obstante, el instrumento más importante en lo referente a protección del medio ambiente –aparte del caso objeto de análisis del presente trabajo– fue el pronunciamiento que hizo la Corte IDH en la Opinión Consultiva 23 del 2017 (OC-23/17), mediante la cual el organismo internacional reconoció la presencia del DMAS en la CADH.[42] Si bien la solicitud de Colombia se enfocaba en obligaciones extraterritoriales y daño transfronterizo, la Corte IDH consideró no estar limitada por los términos literales de la consulta y se pronunció sobre las obligaciones

[39] Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001, artículo 15: *El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.*

[40] OEA. Asamblea General, Resolución Nº1819, Derechos Humanos y Medio Ambiente 5 de junio de 2001; OEA. Asamblea General, Resolución N º 1896, Derechos Humanos y Medio Ambiente en Las Américas, 4 de junio de 2002.

[41] ROBLES USTARIZ, Martha & QUEVEDO NIÑO, Diana Geraldine. El ejercicio del control de convencionalidad por parte de las autoridades del Estado. Instrumento para la efectiva protección y garantía de los derechos de acceso en materia ambiental. En: Información, participación y justicia ambiental. Herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la democracia ambiental. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020. pp. 644-646

[42] FERIA-TINTA, Mónica & MILNES, Simón. International environmental law for the 21st century: the constitutionalization of the right to a healthy environment in the Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion 23. En: Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), Vol. 12, 2019, p. 52.

estatales en materia ambiental y su relación con los derechos humanos,[43] profiriendo así el primer instrumento emitido por un tribunal internacional de derechos humanos enfocado de forma sistemática en el medio ambiente.[44] En ese sentido, debe destacarse el contenido de esta opinión consultiva, particularmente: la relación entre el DMAS y los derechos humanos, el reconocimiento del DMAS como derecho en sí mismo, la naturaleza del derecho en la SIDH y el contenido del DMAS y las obligaciones ambientales de los Estados.

En primer lugar, la OC-23/17 reconoce una interrelación entre la protección del DMAS y la satisfacción de otros derechos, toda vez que fenómenos como el cambio climático y la degradación ambiental afectan directamente el goce de los derechos humanos.[45] De hecho, la Corte IDH resalta que el preámbulo del Protocolo de San Salvador establece una estrecha relación entre los DESCA –en el cual está incluido el DMAS– y los derechos civiles y políticos.[46] A su vez, este tribunal internacional citó un informe del otrora Relator Especial de Naciones Unidas en materia de derechos humanos y medio ambiente[47] –JHON KNOX– en el cual se sostuvo que la realización de los derechos humanos depende directamente del medio ambiente y que la protección de este tiene como base el ejercicio de otros derechos para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas.[48]

Aparte de la interrelación entre el DMAS y los demás derechos, la Corte IDH consideró en la Opinión Consultiva que este derecho se entiende como un derecho en sí mismo[49] –aunque el análisis se limitaba a la relación del DMAS con el derecho a la vida y a la integridad personal– y que su degradación desencadena violaciones a otros derechos,[50] ante las cuales los Estados deben

[43] CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), 15 de noviembre de 2017, Serie A n. º 23. párrs. 33-35.
[44] FERIA-TINTA, Mónica & MILNES, Op cit. p. 49.
[45] Opinión Consultiva OC-23/17 párr. 47.
[46] Ibid.
[47] Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.
[48] NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/22/43. Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, párr. 10.
[49] *Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.* Opinión Consultiva 23/17 párr. 62.
[50] Ibid. párr. 55.

actuar con base en obligaciones ambientales derivadas de la CADH, que serán explicadas posteriormente. Además, la Corte determinó que el DMAS se encuentra en el artículo 26 de la CADH, disposición en la que se protegen los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA y la cual representa el punto de partida para la justiciabilidad de este derecho.[51] Del mismo modo, una consecuencia producto de la interpretación evolutiva de CADH es la posibilidad que tiene la Corte IDH para usar el DIA como herramienta que ayude a delimitar las obligaciones estatales en la materia.[52]

En cuanto a su naturaleza jurídica, la Corte IDH determinó que el DMAS tiene una connotación tanto individual como colectiva. El DMAS tiene una dimensión individual, en tanto que *su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos.*[53] Por otro lado, la dimensión colectiva consiste en entender que este derecho *constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.*[54] Este análisis realizado por la Corte difiere de otros sistemas de derechos humanos como el africano, en el cual, como se mencionó anteriormente, se protege el derecho solamente de manera colectiva. De la misma forma, el SIDH se diferencia de diversas legislaciones internas, en las cuales se debate intensamente el carácter individual o colectivo del derecho, especialmente, en aspectos procesales.[55]

Con respecto al contenido del DMAS, el Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador estableció que el DMAS conllevaba la garantía, sin discriminación alguna, de un medio ambiente sano para vivir, de servicios públicos básicos y del fomento de la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.[56] Por otro lado, la OC-23/17 determinó y especificó las obligaciones ambientales de los Estados en relación con el derecho a la vida y la integridad personal.

---

[51] Ibid. párr. 57.
[52] Ibid. párr. 55.
[53] Ibid. párr. 59.
[54] Ibid.
[55] MELÓN VELÁSQUEZ, Herbert. La protección constitucional del medio ambiente sano en Colombia. Tesis doctoral para optar el título de doctor en estado de derecho y buen gobierno. Universidad de Salamanca: Salamanca, 2016. p. 496.
[56] Opinión Consultiva OC-23/17 párr. 60; GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR. Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos, 5 de noviembre de 2013, OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, párr. 26.

En un primer momento, la Corte analizó las obligaciones *erga omnes* de respetar y proteger del artículo 1.1 en función del DMAS. Esta institución determinó que la obligación estatal de respetar en materia ambiental consta de: 1) *abstenerse de cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna, como lo son, el agua y la alimentación adecuada, entre otros,* y 2) *de contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas*.[57]

En cuanto a la obligación de garantía, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos –en este caso el DMAS–, lo cual implica no solo una proyección sobre las relaciones entre el Estado y las personas sometidas a su jurisdicción, sino también el deber estatal de prevenir que terceros socaven los bienes jurídicos sujetos a protección.[58] Posteriormente, partiendo del concepto de debida diligencia, la Corte IDH desarrolló el concepto de obligación progresiva propia de los DESCA, la cual se caracteriza por ser de medios y se entiende como *el compromiso a adoptar "todas las medidas apropiadas" tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes.*[59]

A partir de las obligaciones generales de respeto y garantía, la Corte IDH identificó obligaciones estatales específicas frente a los daños al medio ambiente. En concreto, la Corte IDH analizó: *(A) la obligación de prevención; (B) el principio de precaución; (C) la obligación de cooperación, y (D) las obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente,*[60] aclarando que no son las únicas obligaciones ambientales que deben cumplir los Estados. La obligación de prevención hace referencia a velar por que las actividades realizadas dentro o fuera del territorio estatal no produzcan un daño significativo al medio ambiente, el cual debe determinarse en cada caso en concreto con atención a las circunstancias específicas de la situación.[61] Para ello, los Estados deben utilizar todos los medios a su alcance y cumplir con las siguientes obligaciones específicas: : *i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.*[62]

[57] Opinión Consultiva OC-23/17 párr. 117.
[58] Ibid. párr. 118.
[59] Ibid. párr. 123.
[60] Ibid. párr. 125.
[61] Ibid. párr. 140.
[62] Ibid. párr. 145.

El siguiente elemento mencionado por la Corte IDH es el principio de precaución. De acuerdo con la OC-23/17, los Estados deben intervenir *en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Por tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño.*[63]A renglón seguido, la Corte IDH desarrolla la obligación de cooperación de los Estados, consistente en que aquellos que pueden ser potencialmente afectados por daños ambientales requieren de cooperación con de los demás Estados, *a efectos de adoptar las medidas de prevención y mitigación que fueran necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.*[64] Esta obligación se diferencia de las demás, toda vez que es una obligación interestatal.[65]

Finalmente, el análisis de las obligaciones ambientales presentado en la OC-23/17 culmina con las obligaciones de procedimiento, entre las cuales se encuentran: el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en relación con la protección del medio ambiente.[66] En primer lugar, los Estados deben *respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente,*[67]de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que sea necesario un interés específico para el ejercicio del derecho. Adicionalmente, deben existir medios para que las personas puedan solicitar la información, como *la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado.*[68]

En ese mismo sentido, los Estados deben *garantizar oportunidades para la participación efectiva desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones e informar el público sobre estas oportunidades de participación.*[69] La Corte pone como ejemplos de mecanismos de participación en materia ambiental: las audiencias públicas, la notificación y consultas, la participación en procesos de formulación, etc.[70] Por último, la Corte IDH, resaltando el carácter de norma imperativa del acceso a la justicia, determinó que los Estados están obligados a *garantizar que los individuos tengan acceso a recursos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido*

[63] Ibid. párr. 180.
[64] Ibid. párr. 182.
[65] Ibid. párr. 186.
[66] Ibid. párr. 212.
[67] Ibid. párr. 225.
[68] Ibid.
[69] Ibid. párr. 232.
[70] Ibid.

proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental.[71] Para complementar, debe mencionarse que estas obligaciones procedimentales fueron desarrolladas mucho más en el Acuerdo de Escazú, instrumento pionero en la consolidación de la democracia ambiental que se encuentra vigente a partir del 22 de abril de 2021.[72]

Con base en este inédito análisis de la Corte IDH, es posible afirmar que la OC-23-17 es un documento que cambió el modo de entender la protección del medio ambiente en el SIDH, construyendo además un amplio estudio del contenido DMAS. Además de recopilar las bases de los avances internacionales y nacionales del DMAS, propone un nuevo enfoque de protección autónoma y justiciable del derecho irradiado de diversas obligaciones por parte de los Estados. Sin embargo, no es factible pensar que el desarrollo del DMAS que se tiene hoy en día tomó poco tiempo para erigirse. Por el contrario, este enfoque emergió después de múltiples decisiones que protegían al DMAS mediante otros derechos, especialmente, derechos de los pueblos indígenas.[73]

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la próxima sección explicará cómo funciona el SIDH y analizará la evolución jurisprudencial que tuvo que suscitarse para llegar a la OC-23-17 y a la decisión que consolidó el cambio de paradigma del DMAS en el SIDH: el caso *Lhaka Honhat v. Argentina*.

B) ¿Cómo funciona el SIDH?

El SIDH es un régimen internacional compuesto por normas, principios e instituciones cuyo fin es la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Este sistema es encabezado por la CIDH y la Corte IDH, instituciones que actúan y deciden principalmente con base en la CADH y buscan proteger derechos humanos a través de decisiones, observaciones o recomendaciones.[74] Por un lado, la CIDH se creó en 1959 como reacción de la Revolución Cubana

[71] Ibid. párr. 237.
[72] GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe; MADRIGAL PÉREZ, Mauricio. El Acuerdo de Escazú como herramienta para la promoción de la democracia y la protección ambiental el Colombia. En: GARCÍA PACHÓN, María Del Pilar. Información, participación y justicia ambiental. Herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la democracia ambiental. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020. p. 29.
[73] OLIVEIRA MAZZUOLI, (de) Valerio. y FARIA MOREIRA TEIXEIRA, (de) Gustavo. Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos. Año V. No. 5, 2015. p. 10.
[74] VARÓN MEJÍA, Antonio. Procedimiento en el Sistema Interamericano De Derechos Humanos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos En: GARCÍA MATAMOROS, Laura & ÁVILA MEDINA, Diana Carolina

y la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo en República Dominicana, erigiéndose como una entidad autónoma compuesta por siete comisionados independientes a los Estados de la OEA cuyas funciones eran la promoción de los derechos humanos, la preparación de informes, la formulación de recomendaciones a los gobiernos, entre otras.[75] Sin embargo, no fue sino hasta el Protocolo de Buenos Aires (1967) que esta institución de naturaleza política se convirtió en órgano principal de la OEA, momento a partir del cual se consolidó como un motor del SIDH.[76]

Por otra parte, desde la creación de la CIDH, el Comité Interamericano de Jurisconsultos estuvo interesado en la redacción de un tratado vinculante para la protección de los derechos humanos, que incluyera además un tribunal regional que aplicara el instrumento.[77] Esta aspiración fue materializada en 1969 con la adopción del Pacto de San José, o lo que es lo mismo, la CADH. Esta innovadora Convención hace referencia casi que exclusivamente a los derechos civiles y políticos, protegiendo de una mejor forma los mismos en comparación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , pero dejando en una mínima expresión el contenido de los DESCA (artículos 26 y 42 de la CADH).[78] Con la creación de la CADH, piedra angular del SIDH, surgió la Corte IDH como órgano judicial del sistema, cuya función principal yace en el trámite de casos contenciosos dentro de los cuales puede determinar la responsabilidad internacional de los Estados que le han otorgado competencia y decretar la reparación integral de las víctimas.[79]

Partiendo de la composición del SIDH, resulta pertinente explicar sucintamente cómo funciona el sistema de peticiones individuales, mecanismo que pretende salvaguardar los derechos humanos y con el cual se ha protegido de forma indirecta, en la mayoría de los casos, el DMAS. El proceso que inicia a partir de una petición individual se estructura en dos momentos: una primera etapa cuasijudicial ante la CIDH y una segunda y eventual ante la Corte IDH.[80] El procedimiento comienza con la presentación de la petición ante la CIDH, la cual no tiene que ser realizada necesariamente por la víctima pero sí debe dirigirse en contra de un Estado Parte de la CADH –o

(eds). Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales. Bogotá: Universidad del Rosario, 2017. p. 97.

[75] GONZÁLEZ MORALES, Felipe. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Transformaciones y Desafíos. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013. pp.31-32.

[76] PASTOR RIUDREJO, José Antonio & ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014. p. 74.

[77] Ibid.

[78] GONZÁLEZ MORALES, Felipe. Op cit. pp. 31-32.

[79] PASTOR RIUDREJO, José Antonio & ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. Op cit. p.79.

[80] Ibid.

frente a un Estado parte de la OEA a través de la Declaración Interamericana de Derechos del Hombre (sic)– y, en caso de que se pretenda acudir ante la Corte IDH, que haya aceptado competencia a la misma. Una vez presentada la petición, la CIDH hace un estudio de forma, analizando los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento de la CIDH; de no ser satisfechos, se le otorga al peticionario una oportunidad para correcciones.[81]

Ulteriormente, se realiza un estudio de admisibilidad pleno que analiza: *la competencia, el agotamiento de los recursos internos, el plazo para presentar peticiones, la ausencia de duplicidad de procedimientos y las medidas cautelares que puede proferir la CIDH*.[82] Como no es propósito de esta investigación desarrollar un análisis profundo del procedimiento del SIDH, simplemente se explicará de forma breve el requisito de la competencia, el cual es fundamental determinar si los organismos del Sistema pueden conocer de violaciones del DMAS. La competencia comprende cuatro criterios: material, temporal, personal y de lugar.[83]

En cuanto a la competencia material, debe hacerse una distinción entre la CIDH y la Corte IDH. Por una parte, la CIDH es competente para conocer de toda violación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (sic) o de cualquier otro instrumento del SIDH ; mientras que la Corte IDH solamente puede conocer de casos en los que se viole la CADH o cualquier instrumento vinculante que le otorgue competencia.[84] Sobre este punto, debe recordarse que la CADH no consagra expresamente el DMAS y que el Protocolo de San Salvador, si bien lo consagra, no lo establece como un derecho justiciable. Por consiguiente, la competencia material en casos ambientales se ha satisfecho a través de la protección de otros derechos, salvo en el caso *sub examine* del presente trabajo.

Con respecto a la competencia temporal, la CIDH podrá conocer de cualquier caso posterior a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (sic) o posterior a la ratificación de algún tratado en el marco del SIDH. En cuanto a la Corte IDH, esta conocerá solamente de los casos posteriores a la ratificación de un tratado del Sistema y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH, salvo en los casos de violaciones continuadas.[85] En lo atinente a la

[81] CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 13 de noviembre de 2009. Artículos 26-28; Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales p. 103.
[82] VARÓN MEJÍA, Antonio. Op cit. p.105; Reglamento de la CIDH, artículo 28.
[83] VARÓN MEJÍA, Antonio. Op cit. p.106.
[84] PASTOR RIUDREJO, José Antonio & ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. Op cit. pp. 79, 81-82;
[85] Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. p. 82.

competencia personal, cualquier persona puede iniciar este trámite, sin necesidad de que sea la víctima, exceptuando el caso de las personas jurídicas.[86] Por último, la competencia territorial se cumple cuando los actos violatorios de derechos humanos acontecieron en la jurisdicción de algún Estado Parte.[87]

Después de haberse declarado la admisibilidad de la petición, se le concede a los peticionarios cuatro meses para allegar información, cuyo vencimiento da inicio a otros cuatro meses para que el Estado haga lo mismo y así la CIDH pueda decidir sobre el fondo del asunto.[88] Una vez se analiza el fondo, la Comisión puede decidir si hubo o no hubo violación. En caso de decidir lo primero, esta profiere un informe confidencial que se le envía al Estado, a quien se le otorgará tres meses para cumplir con las recomendaciones del documento.[89] Cuando termine el periodo dado al Estado y este no haya cumplido con las recomendaciones, la Comisión podrá someter el caso a consideración de la Corte IDH en caso de que el Estado le haya otorgado competencia.[90]

El trámite ante la Corte IDH inicia con un examen preliminar del caso para que se complete o se corrija el expediente, si es necesario, en un plazo de veinte días. Después, se concede un periodo de dos meses para que las víctimas o sus representantes presenten alegatos, pretensiones y pruebas.[91] Culminado este plazo y habiéndose corrido traslado, empiezan a correr dos meses en los que el Estado presenta excepciones preliminares, alegatos y pruebas.[92] De manera posterior, la Corte IDH convoca a audiencias públicas para analizar el material probatorio. Concluidas estas, inicia la etapa de alegatos finales, la cual funge como insumo para que la Corte IDH emita sentencia, ante la cual únicamente se puede presentar una solicitud de interpretación.[93] A través de este procedimiento, en el marco del SIDH se han resuelto una pletórica cantidad de casos relacionados con la protección de múltiples derechos, entre esos, con el DMAS. Por consiguiente, el paso a seguir en la presente investigación es abordar la forma en la que los diferentes órganos

[86] CADH, artículo 44; Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales p. 115.
[87] CADH, artículo 1; Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales p. 118.
[88] Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. p. 87.
[89] Reglamento CIDH, artículo 44; Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. p. 87.
[90] Reglamento CIDH, artículo 45.
[91] CORTE IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado entre el 16 y 28 de noviembre de 2009, artículo 40 ; Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. p. 89.
[92]. Reglamento de la Corte IDH, artículo 41.
[93] Reglamento de la Corte IDH, artículo 68. Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. pp.90-91.

del SIDH han analizado el DMAS y cómo la jurisprudencia interamericana ha evolucionado a lo largo de los años en este ámbito.

C) Evolución jurisprudencial: ¿cómo deciden los órganos del SIDH en casos ambientales?

Antes de analizar las decisiones más importantes del SIDH sobre el medio ambiente, es menester destacar que la mayoría de casos estudiados en este Sistema se relacionan con *el uso constante de las zonas forestales y de las zonas rurales en la búsqueda por materias primas, alimentos, agua, combustible,*[94] contexto en el que las poblaciones más vulnerables son los pueblos indígenas, cimarrones y campesinos de la región.[95] Considerando el enfoque tratado en el SIDH, se estudiarán a continuación las decisiones más importantes de la CIDH y de la Corte IDH en lo atinente al DMAS.

1. Casos dirimidos por la CIDH y la Corte IDH hasta 2017

El primer antecedente de protección al medio ambiente en el SIDH data de 1985, año en el que la CIDH emitió la resolución 12/85 (*caso Yanomami),* pronunciándose sobre el desplazamiento del pueblo indígena Yanomami a causa de la construcción de la autopista "Rodovia Perimetral Norte" en territorio perteneciente a los pueblos indígenas.[96] Este caso marcó la hoja de ruta de la protección tradicional del medio ambiente en el SIDH, es decir, la protección indirecta o refleja, dado que se recomendó delimitar y proteger el territorio yanomami con base en la violación de derechos como la vida, la residencia, la preservación de la salud y el bienestar, etc.[97]

A raíz de este caso, la CIDH resolvió diversas controversias entre las cuales se destacan: el caso *Comunidades Indígenas Mayas v. Belice*, la petición *Inuit People Petition* y la medida cautelar en favor de las comunidades tradicionales de la cuenca del río Xingú. El primero hace referencia a una concesión de tierras indígenas (mayas) realizada por el Estado beliceño con el fin efectuar tala de árboles y explotación petrolera, situación, que, además de violar los derechos de propiedad de los pueblos indígenas, afectó el medio ambiente.[98] En cuanto al caso del pueblo Inuit, esta comunidad del Ártico presentó en su petición aspectos relacionados con las actuaciones del

[94] OLIVEIRA MAZZUOLI, (de) Valerio & FARIA MOREIRA TEIXEIRA, (de) Gustavo. Op cit. p. 9.
[95] Ibid. p. 10.
[96] CIDH. Caso Pueblo Yanomani c. Brasil. Resolución Nº 12/85 Caso Nº 7615 (Brasil) 5 de marzo de 1985.
[97] Ibid.
[98] CIDH. Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo Belice. Informe No. 40/04. Caso 12.053. 12 de octubre de 2004.

gobierno estadounidense y la afectación que estas han generado en la vida de los esquimales a causa del calentamiento global.[99] Con respecto a la medida cautelar del caso del Río Xingú, la CIDH ordenó al Estado brasileño detener la construcción de la Represa de Belo Monte y proteger a la comunidad indígena del río. Sin embargo, pese a que esta decisión fuera determinante para el medio ambiente, por falta de voluntad política, no pudo implementarse a cabalidad.[100]

Ahora bien, dentro de los pocos casos en los que la CIDH se ha pronunciado sobre temas medio ambientales sin analizar comunidades étnicas están el caso *Parque Natural Metropolitano de Panamá*, que giró en torno al daño causado en una reserva ambiental, y el caso *Comunidad de La Oroya vs. Perú*, que se relaciona con temas de contaminación del aire.[101] Para terminar lo que respecta a la CIDH, debe ponerse de presente que en el último informe anual de la REDESCA –la Relatoría especial de la Comisión encargada de promover y proteger los DESCA– mostró preocupación ante problemáticas como la deforestación, el papel de las industrias extractivas, los incendios forestales, el cambio climático, etc.[102]

La Corte IDH, por su parte, tuvo como punto de partida el caso de la *Comunidad Mayagna v. Nicaragua*, el cual tuvo como contexto fáctico la falta de titulación de los territorios indígenas y la concesión de las tierras en favor de una empresa maderera, y cuyo punto más importante fue una nueva interpretación del concepto de propiedad (artículo 21 CADH) que incluye una relación espiritual entre los pueblos indígenas y sus tierras.[103] Posteriormente, en los casos paraguayos (*Yake Axa v. Paraguay, Sawhoyamaxa v. Paraguay y Xákmok Kásek v. Paraguay*) la Corte IDH dirimió controversias relacionadas con el despojo de tierras a comunidades ancestrales en el Chaco paraguayo, las cuales serían destinadas para la industria de la ganadería.[104] Puntualmente, en los casos *Yake Axa* y *Sawhoyamaxa*, la Corte sostuvo que existe un fuerte vínculo entre los pueblos

[99] CIDH. Inuit People Petition 1413/05 v.the United States, December 7, 2005.
[100] CIDH. Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu, No. 382/10 Brasil, 11 de noviembre, 2009; PAMPLONA, Danielle & ANNONI, Danielle. La protección del medio ambiente según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: socioambientalismo y el caso Belo Monte. En: Revista Catalana de Dret Ambiental, No. 1, Vol. VII, 2016. pp. 18-20.
[101] CIDH. Caso Parque Natural Metropolitano de Panamá. Resolución No. 84/03, Petición 11.553, 22 de octubre 2003; CIDH. Caso Comunidad de La Oroya vs. Perú. Resolución No. 76/06, Petición 1473-06, 5 de agosto 2009; OLIVEIRA MAZZUOLI, (de) Valerio & FARIA MOREIRA TEIXEIRA, (de) Gustavo. Op cit. p. 11.
[102] CIDH. Informe Anual REDESCA 2019, Op.cit. párrs. 216-219.
[103] CORTE IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, n º 79, párr. 149.
[104] CALDERÓN GAMBOA, Jorge. Medio ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una ventana de protección. En: CANÇADO TRINDADE, Antonio & BARROS LEAL, César (coor). Derechos Humanos y Medio Ambiente. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, 2010. p. 112.

indígenas y los recursos naturales ligados a su cultura.[105] Así mismo, en el caso *Xákmok Kásek* , se dijo que la falta de acceso de las comunidades indígenas a los recursos naturales condena a estos grupos a la miseria.[106]

Por otro lado, los casos contra Surinam (*Saramaka v. Surinam y Pueblos Kaliña y Lokonos v. Surinam*) también desarrollaron avances significativos con respecto al DMAS. En el caso *Saramaka*, la Corte aseveró que los pueblos indígenas tienen derecho a gozar de los recursos naturales, empero, esto no impide que se celebren concesiones para explotar esos recursos, siempre y cuando se cumplan tres requisitos: la participación de los pueblos indígenas, un beneficio razonable para estos pueblos y que no se contraten ulteriores concesiones, a menos que se realice un estudio de impacto ambiental por autoridades independientes.[107] Por su parte, en el caso *Pueblos Kaliña* se hizo énfasis sobre los derechos de los pueblos indígenas y la protección del medio ambiente, diciendo que son complementarios y que las costumbres indígenas pueden representar prácticas sostenibles para la conservación del medio ambiente. [108]

Así mismo, el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* reiteró su postura sobre la relación entre los recursos naturales y los pueblos indígenas, sustentada en el artículo 21 de la CADH, resaltando el papel que juega la consulta previa como mecanismo de protección de la cultura propia y de la identidad cultural de los pueblos indígenas.[109] Adicionalmente, en el caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros v. Honduras*, se afirmó que incluso cuando se afecten áreas protegidas por explotación de recursos naturales se debe tener en cuenta la consulta previa, además de considerar necesaria la participación indígena para la elaboración de estudios de impacto ambiental.[110]

---

[105] CORTE IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio 2005. Serie C, No. 125. párr. 137; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo, 2006. Serie C, No. 146. párr. 118.

[106] CORTE IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. párr. 215

[107] CORTE IDH. Caso Pueblo de Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre 2007. Serie C, No. 172. párrs. 122 y 129.

[108] CORTE IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokonos Vs. Suriname. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309, párr. 173.

[109] CORTE IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2013. Série C, No. 245. párrs. 145 y 159.

[110] CORTE IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305. párrs. 179-181; ROBLES USTARIZ, Martha & QUEVEDO NIÑO, Diana Geraldine. Op cit. p. 360.

Ahora bien, en cuanto a las personas defensoras del medio ambiente, se destaca el caso *Luna López v. Honduras*, el cual tuvo como hecho principal el homicidio del señor Luna, un defensor del medio ambiente. Si bien La Corte no se pronunció sobre el DMAS, esta reafirmó el vínculo entre la protección ambiental y materialización de los demás derechos humanos. En el mismo sentido, se afirmó que la defensa del medio ambiente toma un papel más importante en aquellos países en los cuales se evidencia un incremento de denuncias de amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente.[111]

Por último, en uno de los pocos casos en los que la Corte ha decidido sobre aspectos del DMAS sin abordar asuntos indígenas –*Claude Reyes v. Chile*– se declaró la responsabilidad del Estado chileno al vulnerar el derecho al acceso a la información (artículo 13 CADH) mediante la renuencia parcial de las autoridades con respecto a una solicitud de datos sobre un proyecto de deforestación.[112]

Como se puede evidenciar, el análisis que hizo la Corte IDH sobre el DMAS antes de la OC/23-17 fue tangencial y exclusivamente ligado a los derechos de los pueblos indígenas. En ese sentido, esta institución no desarrolló a profundidad, mediante el enfoque de la protección refleja del DMAS, temas como el cambio climático o conflictos ambientales sin relación con comunidades étnicas. Sin embargo, la OC-23/17 trazó la posibilidad del comienzo de un nuevo paradigma en la forma de analizar los casos ambientales en el SIDH, como se analizará a continuación.

2) Opinión Consultiva OC-23/17

Es inevitable mencionar la OC-23/17 como núcleo de la nueva perspectiva del DMAS en el SIDH. En consecuencia, se considera apropiado analizarla con un título separado de las demás decisiones de la CIDH y la Corte IDH. Como en el presente documento ya se abordó este importante instrumento en el fragmento relacionado con la conceptualización y caracterización del DMAS, en este acápite solamente se mencionarán los principales aportes de la Opinión Consultiva, los cuales se reflejaron ulteriormente en la sentencia objeto de estudio.

[111] CORTE IDH. Caso Luna López v. Honduras. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. párr. 123.
[112] CORTE IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia del 19 de septiembre 2006. Serie C, No. 151. párr. 103; Oliveira Mazzuoli, (de) V. y Faria Moreira Teixeira, (de) G. (2015). OLIVEIRA MAZZUOLI, (de) Valerio & FARIA MOREIRA TEIXEIRA, (de) Gustavo. Op cit. p. 14.

i) Justiciabilidad del derecho y protección autónoma del DMAS

En la Opinión Consultiva se consideró que el DMAS debía incluirse en los derechos protegidos en la CADH, con fundamento en el artículo 26 y 29 del mismo tratado. Esta consideración conlleva tanto a la justiciabilidad directa del derecho –recordando que el artículo 62 de la CADH establece que la Corte puede conocer de cualquier caso ligado a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención– como a la autonomía del contenido del mismo.[113] En consecuencia, ya no se tendría que proteger el DMAS a partir del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, sino que podrían surgir obligaciones más precisas y acordes con este derecho a raíz del artículo 26, pudiendo ser así justiciable de manera autónoma.

ii) Autonomía *sui generis* del DMAS

Ahora bien, la OC-23/17 no solamente se refirió a la protección autónoma del contenido del DMAS, sino que también resaltó una característica única de este derecho, relativa a la protección del medio ambiente sin necesidad de que exista un riesgo de afectación al género humano.[114] En palabras de la Corte:

> *El derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.*[115]

Por consiguiente, este pronunciamiento reiterado en el caso *Lhaka Honhat* puede ser la piedra angular para que no sea necesario ser damnificado para iniciar acciones de protección en favor del medio ambiente y tener así una visión más ecocéntrica del DMAS.[116]

---

[113] Para tener claridad sobre el concepto de autonomía, es menester traer a colación que el Juez Ferrer en su voto razonable del caso objeto de estudio *Lhaka Honhat* sostuvo que: *La "autonomía" hace alusión a que cada derecho tiene un contenido jurídico propio, distinto del de otros. Los diversos derechos se refieren a diferentes bienes (salud, libertad, educación, vida, etc.), para cuya tutela o protección existe un conjunto de obligaciones que deben cumplirse. El contenido de cada derecho presenta particularidades, que dan sentido a su reconocimiento jurídico diferenciado*. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Voto razonable Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) v. Argentina, 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. párr. 43.

[114] GIRALDO CARRILLO, Mariana. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver controversias sobre el derecho al medio ambiente sano como derecho humano autónomo. Tesis de grado para obtener título de abogada. Bogotá: Universidad de los Andes, 2018. 46 p.

[115] Caso Lhaka Honhat v. Argentina, párr. 203.

[116] PEÑA CHACÓN, Mario. Derechos humanos y medio ambiente. San José: Universidad de Costa Rica, 2021. p. 89.

iii) Interdependencia e indivisibilidad del DMAS y los demás derechos

Por último, debe rescatarse la interdependencia e invisibilidad entre los DESCA y los derechos civiles y políticos, la cual promueve que no exista diferencia alguna entre su justiciabilidad y exigibilidad, descartándose así jerarquía alguna entre los dos tipos de derechos.[117] Adicionalmente, en la Opinión Consultiva se destaca el vínculo inescindible entre las amenazas ambientales y la afectación directa de los derechos humanos, siendo un avance muy importante en materia de análisis del DMAS.[118]

Teniendo claridad sobre el contenido y la importancia de la evolución de las decisiones de la Comisión y de la Corte, las cuales derivaron en la adopción de una opinión consultiva que desarrolló sistemáticamente este derecho, se procederá a analizar en el siguiente capítulo el más reciente pronunciamiento de la Corte IDH sobre la materia –el caso *Lhaka Honhat v. Argentina*– cuyas consideraciones desarrollaron una innovadora perspectiva respecto del DMAS.

CAPITULO III. CASO LHAKA HONHAT V. ARGENTINA: ¿CAMBIO DE PARADIGMA EN AMÉRICA LATINA?

El caso *Lhaka Honhat v. Argentina* representa un hito en cuanto a la autonomía del DMAS, la justiciabilidad de los DESCA y la visión ecocéntrica de la protección del medio ambiente. Con ocasión a este histórico precedente, el presente capítulo se dedicará a analizar, en primer lugar, uno de los factores más determinantes para que se llegara a esta decisión: el movimiento de la justiciabilidad de los DESCA. Ulteriormente, se entrará a analizar a profundidad el contexto fáctico que dio lugar a la sentencia de la Corte IDH, la decisión como tal y los aportes más importantes de la misma.

A) Movimiento de la justiciabilidad de los DESCA. Factor fundamental en la decisión del caso Lhaka Honhat v. Argentina

La decisión de la Corte IDH en el caso *Lhaka Honhat* abarcó diversos debates polémicos ligados a temas como la justiciabilidad de los DESCA y la protección del medio ambiente en el SIDH. En consecuencia, es relevante analizar el proceso de cambio de jurisprudencia que tuvo la Corte IDH

[117] Opinión consultiva OC-23/17, párr. 62.
[118] Ibid. párr. 54.

respecto de la justiciabilidad de estos derechos, un factor base para la consolidación de esta decisión sin precedentes.

Si bien desde los años 70 se comenzaron a analizar los DESCA en el SIDH , el examen de estos derechos fue restringido en gran parte de la historia del Sistema, limitándose mayoritariamente a los informes periódicos que deben enviar los Estados a la CIDH sobre las medidas progresivas.[119] No obstante, existen grandes antecedentes que derivaron en la consolidación del artículo 26 de la CADH como piedra angular de la justiciabilidad directa de los DESCA. Este artículo dispone que:

> *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica,* ***para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos****, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*[120] (negrilla fuera de texto).

La evolución del análisis de los DESCA en el SIDH puede agruparse en cuatro etapas: etapa preliminar, etapa de interpretación limitada del artículo 26, etapa de evolución interpretativa con aplicación conexa de los DESCA y etapa de justiciabilidad directa de los DESCA.

Antes del inicio de la función contenciosa de la Corte IDH, ya existían pronunciamientos sobre los DESCA que resultan hoy relevantes para analizar el tenso debate jurídico sobre su justiciabilidad y que constituyen la etapa preliminar de los debates sobre la justiciabilidad de los DESCA. Por una parte, en 1984 el juez Rodolfo Piza se pronunció en un voto concurrente a la Opinión Consultiva 04/84 sobre las características de los derechos humanos, diciendo que estos tienen potencialidad de crecimiento con base en los artículos 2 y 26 de la CADH; la primera disposición es aplicable para todos los derechos, mientras que la segunda aplica para los DESCA.[121] Posteriormente, esta autoridad judicial distinguió entre derechos subjetivos exigibles directamente y derechos progresivos. De acuerdo con el juez, estos últimos pueden ser exigidos tanto por presión

[119] GIRALDO CARRILLO, M. Op cit. pp. 26-27.
[120] Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada el 22 de noviembre de 1969, artículo 26.
[121] PIZA ESCALANTE, Rodolfo. Voto concurrente a la Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 3.

política como por acciones jurídicas por incumplimiento o cumplimiento con discriminación de los mismos.[122]

Por otro lado, en las observaciones de la Corte IDH al proyecto del Protocolo de San Salvador, se sostuvo que:

> *El límite entre los [DESCA] que pueden llegar a ser objeto de una protección internacional de tipo regional en la que es posible la intervención de la Corte Interamericana y los restantes, que no pueden tener hoy un régimen de protección de tipo jurisdiccional que se integre a la competencia contenciosa de la Corte,* ***no es un límite invariable y fijo, resultado de una condición ontológica, sino que, en gran parte deriva de circunstancias históricas vinculadas al desarrollo y la evolución del derecho.*** *.*[123] (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la Corte IDH contempló un límite respecto de la justiciabilidad de los DESCA, empero, no estableció que fuera perpetuo, sino que dependería de las condiciones históricas y la evolución del derecho.[124]

Después de esta etapa preliminar, la Corte por primera vez se pronunció vía contenciosa sobre los DESCA y el artículo 26 de la CADH, dando inicio a la etapa de interpretación limitada de la mencionada disposición. Este periodo (1999-2009) que inició con el caso *Villagrán Morales y Otros v. Guatemala* fue caracterizado por los primeros y reducidos pronunciamientos de la Corte sobre el artículo 26 en materia contenciosa y la incipiente protección de los DESCA vía indirecta y en conexidad con los derechos civiles y políticos. Incluso, la Corte en esta fase de su jurisprudencia analizó las obligaciones de progresividad y no regresividad, afirmando que estas debían ser analizadas a partir de la situación de la población en general y no la de los solicitantes.[125]

---

[122] Ibid. párr. 6.

[123] CORTE IDH. Observaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos [en línea]. [Citado el 21 de mayo de 2021] Disponible en: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/1/pr/pr11.pdf. punto 11.

[124] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano De Derechos Humanos. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017. p. 61.

[125] En el voto disidente de los jueces CANÇADO y ABREU del caso Villagrán Morales y Otros v. Guatemala se sostuvo que en relación con la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, los derechos civiles y políticos tienen tanto obligaciones negativas como positivas –propias de los DESCA–, siendo este el primer pronunciamiento sobre este tipo de derechos consagrado en el contexto de un caso contencioso ante la Corte.

Posteriormente, comenzó la etapa de evolución interpretativa con aplicación conexa de los DESCA (2009-2017), una etapa que se caracterizó por darle un alcance más amplio al artículo 26, afirmándose que de los DESCA se derivaban las obligaciones generales de respeto, garantía, no discriminación y adopción de medidas (artículos 1.1 y 2). Sin embargo, la Corte se abstuvo de declarar su violación independiente en un caso en concreto.[126] Además, se reconoció el carácter interdependiente e indivisible de la relación entre los derechos civiles y políticos y los DESCA, pese a que la protección conexa e indirecta siguió siendo la herramienta que permitía a la Corte IDH analizar las violaciones de estos últimos.[127]

No obstante, este enfoque de protección cambiaría a partir del caso *Lagos del Campo v. Perú* (2017), disputa a partir de la cual iniciaría una nueva etapa (2017- actualidad) en lo atinente a la justiciabilidad de los DESCA. La Corte IDH concluyó que en el caso en comento se vulneró el derecho a la estabilidad laboral, incorporado en el artículo 26 de la CADH, apartándose así de su jurisprudencia de la mano de la interpretación evolutiva establecida en el artículo 29 de la CADH.[128]Ahora bien, aunque este fue el primer caso que declaró la violación de los DESCA con

CANÇADO TRINDADE, A.A y ABREU BURELLI, A. Voto Concurrente caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle") v. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, p. 2; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. La justiciabilidad de los DESCA. Op cit. p. 62; Por otro lado, En el caso *Cinco Pensionistas v. Perú* –en el que se analizó un asunto pensional ligado a medidas de carácter regresivo– se hizo un estudio más profundo, considerando además que la CIDH alegó la violación directa del artículo 26. La Corte abordó la obligación de progresividad y no regresividad y desestimó la violación de la disposición, toda vez que este deber solo podía medirse con toda la población y no solo respecto de los pensionistas solicitantes CORTE IDH, Cinco Pensionistas v. Perú. Sentencia del 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98 párr. 147.

[126] En Acevedo Buendía v. Perú, disputa en la cual se analizó la falta de pagos y montos excesivos en materia pensional, la Corte dio un paso adelante en la protección de los DESCA y afirmó que el artículo 26 contiene obligaciones exigibles, no solo la obligación de progresividad –la cual consideró justiciable–, sino también las obligaciones generales de respeto, garantía, no discriminación y adopción de medidas. Desafortunadamente y de forma paradójica, la Corte decide no declarar la violación del artículo 26 , puesto que no se trata de un caso de impedimento desarrollo progresivo sino más bien de incumplimiento del pago pensional. CORTE IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y jubilados de la Contraloría) vs. Perú. Sentencia del 1 de julio de 2009. Serie C No. 198. párrs. 99-103. ROSSI, Julieta. Op cit. p. 198.

[127] Debe destacarse el papel de casos como Suárez Peralta v. Ecuador, Gonzáles Lluy vs. Ecuador y I.V. vs. Bolivia, los cuales protegieron el derecho a la salud a través del derecho a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la CADH), sin perjuicio de haber reconocido la interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles y políticos y los DESCA. Adicionalmente, no puede olvidarse que antes del caso Lhaka Honhat, la protección de los DESCA de los pueblos indígenas y del medio ambiente se realizaba, como se expuso en el capítulo anterior, vía indirecta por medio del derecho a la propiedad (artículo 21 CADH). CORTE IDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia del 21 de mayo de 2013. Serie C, No. 261 ; CORTE IDH. Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298 ; CORTE IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Sentencia del 20 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. OLIVEIRA MAZZUOLI & FARIA MOREIRA TEIXEIRA. Op cit. p. 3.

[128] CORTE IDH. Caso Lagos del Campo v. Perú. Sentencia del 31 de agosto de 2017 . Serie C No 340. párr. 166. GIRALDO CARRILLO, Mariana. Op cit. p. 35.

base en el artículo 26, la Corte en esta decisión no profundizó teóricamente sobre este cambio de paradigma.

Ulteriormente, se suscitó una multiplicidad de casos en los que la Corte reiteró su posición sobre la vulneración del artículo 26 y la justiciabilidad de los DESCA, especialmente en lo referente a los derechos laborales y a la salud. Así como lo sostuvo ROSSI, el caso *Cuscul Pivaral v. Guatemala* (2018), –disputa que concierne a la falta de atención médica de pacientes con VIH/SIDA– contiene la motivación más sólida en cuanto al cambio de jurisprudencia en la materia. En esa oportunidad, la Corte planteó que:

1. El artículo 26 no establece meras metas o principios, sino que consagra obligaciones jurídicas plenamente exigibles.[129]

2. Con base en la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se estableció que tanto el artículo 1.1 como el artículo 2 son aplicables a los DESCA, es decir, las obligaciones genéricas de respeto, garantía, no discriminación y adopción de medidas para hacer efectivos los derechos.[130]

3. A partir de una interpretación sistemática, se estableció que el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador –que restringe la justiciabilidad de los DESCA– no era aplicable al artículo 26 de la CADH, toda vez que no hay razones de las cuales se pueda deducir una limitación a la justiciabilidad de los DESCA por parte de los Estados en lo referente a la Convención Americana.[131]

4. Para identificar qué derechos contiene el artículo 26, la Corte utiliza las disposiciones de la Carta de la OEA y las fuentes, principios y criterios del *corpus juris* internacional[132] como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (sic), opiniones consultivas, observaciones del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros. Incluso, la Corte se ha remitido a fuentes de derecho interno y comparado. En concreto, en el caso *Lhaka Honhat* la Corte identificó el DMAS en el artículo 26 de la CADH con base en las disposiciones de desarrollo integral de la Carta de

[129] CORTE IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros v. Guatemala. Sentencia del 23 de agosto de 2018. Serie C No. 367. Párr. 78.
[130] Ibid. párrs. 83, 84 y 85.
[131] Ibid. párrs 87-89.
[132] Ibid. párrs. 99-101

la OEA –artículos 30, 31, 33 y 34–, la OC-23/17, el Protocolo de San Salvador, la Constitución Nacional de Argentina, la Constitución de Salta, etc.[133]

Con base en estos antecedentes teóricos y en el auge del movimiento en favor de la justiciabilidad de los DESCA en el SIDH, los magistrados de la Corte analizaron y dirimieron el destacado caso *Lhaka Honhat*, disputa cuyo contexto fáctico y decisión serán estudiadas a renglón seguido.

B) Análisis jurisprudencial del caso *sub examine*

La presente disputa tuvo como origen el reclamo incoado por la Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación *Lhaka Honhat* sobre la propiedad de ciertas tierras de la provincia argentina de Salta conocidas como los lotes fiscales 14 y 55.[134] Las razones del reclamo se fundamentaron en la presencia de población no indígena (criollos o colonos no indígenas) en la tierra reclamada y distintas actividades realizadas sobre ella: cría de ganado, instalación de cercados, tala ilegal y proyectos tales como carreteras, un puente internacional, etc.[135] Cronológicamente, estos fueron los hechos más importantes del caso:

1) Contexto fáctico

En 1984, fue presentado el primer reclamo a la Provincia de Salta en búsqueda de la titulación de la tierra en favor de las comunidades indígenas asentadas, oponiéndose a su vez en la parcelación del territorio.[136] En 1991, el Estado provincial dictó el Decreto No 2609/91, mediante el cual se consagraron como obligaciones de la Provincia la unificación de los lotes y la adjudicación sin subdivisiones mediante título único a las comunidades indígenas.[137] Un año más tarde, la Resolución Ministerial 499 le reconoció personería jurídica a la Asociación de Comunidades Aborígenes *Lhaka Honhat*, la cual se conformaba por miembros de comunidades indígenas que habitaban en los lotes 14 y 55 y sería la que efectuaría los reclamos y solicitudes de titulación de la tierra en favor de los pueblos indígenas que habitaban la zona.[138]

En 1995, la Provincia de Santa emitió el Decreto 3097/95, que aprobó la entrega de dos tercios de las tierras a los pueblos indígenas y un tercio a las poblaciones criollas. No obstante, ese mismo

[133] Ibid. párrs 202-206.
[134] CORTE IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C Nº. 400. párrs 46-47.
[135] Ibid. párrs 46, 87.
[136] Ibid. párr. 57.
[137] Ibid. párr. 60.
[138] Ibid. párr. 61.

año inició la construcción del Puente Internacional sobre el río Pilcomayo Misión La Paz, situación que suscitó la ocupación de esta obra por parte de las comunidades indígenas. En consecuencia, el gobernador de Salta aseguró la adjudicación de las tierras en cuestión, con sus respectivos lineamientos. [139] Entre 1996 y 1998, la Asociación *Lhaka Honhat* solicitó de manera reiterada la formalización de la propiedad comunitaria, situación no resuelta por la Provincia, lo cual derivó en una solicitud de la Asociación indígena dirigida a la CIDH con el propósito de salvaguardar principalmente su derecho a la propiedad.[140]

En 1999, el Estado provincial profirió el Decreto 461 por el cual se realizaron adjudicaciones particulares a algunos miembros de comunidades indígenas. Así mismo, en el año 2000 el gobierno de Salta presentó una propuesta de adjudicación con entrega por fracciones a cada comunidad y con exigencia de personería jurídica. A raíz de estas iniciativas, *Lhaka Honhat* objetó las propuestas, toda vez que no incluían el lote 14, se basaban en títulos fraccionados, exigían personalidad jurídica y sujetaba la entrega de terrenos a acuerdos con los criollos. Entre el año 2001 y 2004, los peticionarios informaron a la CIDH que los agentes de Salta continuaban realizando tareas de amojonamiento en los lotes 14 y 55. Además, el Estado manifestó que se abstendría de realizar nuevas obras públicas sin consentimiento de las comunidades indígenas, aunque no se realizaron avances en la definición de la propiedad de la tierra.[141]

En 2005, se emite el Decreto 939/05 que creó la Unidad Ejecutora Provincial (UEP), institución encargada de identificar la zona de ocupación territorial, del traslado de las poblaciones criollas y de verificar los acuerdos de relocalización. A su vez, ese mismo año se convocó, en el marco del trámite ante la CIDH, a un referendo –al cual se oponía la Asociación *Lhaka Honhat*– para que los ciudadanos del Departamento Rivadavia respondieran si se debía o no entregar las tierras del lote 14 y 55 a sus actuales ocupantes; el SÍ ganó por un contundente 98%.[142]

En el año 2006, representantes de la Asociación y del gobierno acordaron reconocer a los pueblos indígenas 400.000 hectáreas dentro de los lotes 14 y 55 a título único. A ese mismo acuerdo se llegó con las comunidades criollas y, a través del Decreto 2786/07, el Estado provincial refrendó el contenido del mismo. En 2008, se crea un comité técnico encabezado por la UEP para ejecutar

[139] Ibid. párrs. 62-63.
[140] Ibid. párrs. 2, 64.
[141] Ibid. párrs. 65-68.
[142] Ibid. párrs. 69-72.

y hacer efectiva la distribución de tierra de los lotes. Entre 2009 y 2011 se suscitaron reuniones con el propósito de llegar a acuerdos definitivos para la adjudicación de tierras entre indígenas y criollos.[143]

En 2012, Salta profirió el Decreto 2398/12 que dispuso asignar para futura adjudicación 243.000 hectáreas de los lotes a los criollos y 400.000 hectáreas para las comunidades indígenas a título de propiedad comunitaria.[144] Aun así, el trámite ante la CIDH continuó y ese mismo año la Comisión aprobó informe de fondo para la controversia en comento, ante el cual la República Argentina solicitó reiteradamente prórrogas para su cumplimiento.[145]

En 2014, el Decreto 1498/14 salió a la luz y reconoció la transferencia de propiedad comunitaria a 71 comunidades indígenas y la transferencia de propiedad en condominio a favor de múltiples familias criollas . Sin embargo, los múltiples actos administrativos del Estado provincial de Salta nunca cumplieron plenamente con sus objetivos en relación con la adjudicación efectiva de los lotes a los pueblos indígenas y el traslado de la población criolla. En 2017, el Estado anunció un "Plan Integral de Trabajo para el Cumplimiento de las Recomendaciones", con el fin de cumplir con lo expuesto en el informe de fondo de la Comisión.[146] No obstante, la CIDH consideró que no existía una expectativa de cumplimiento, considerando muy extenso el periodo de 8 años para cumplir con el Plan Integral.[147] En ese sentido, la Comisión remitió el caso a la Corte IDH en el año 2018.

Durante todo este pugilato por el reconocimiento de la propiedad colectiva, las comunidades indígenas padecieron los efectos de prácticas tales como la tala ilegal, la ganadería y la instalación de alambrados (estas dos últimas causadas principalmente por las poblaciones criollas). De la misma forma, estas actividades socavaron los recursos forestales y la biodiversidad de la zona. A continuación se explicará más detalladamente estas problemáticas:

Ganadería	Actividades ilegales de tala	Instalación de alambrados

[143] Ibid. párrs. 74-77.
[144] Ibid. párrs. 78-79.
[145] Ibid. párr. 2.
[146] Ibid. párrs. 80-85
[147] Ibid. párr. 2.

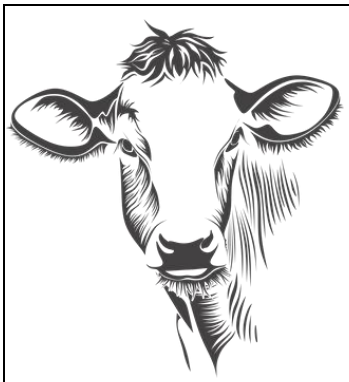		
1) Con base en pruebas aportadas por los representantes, se evidencia que la actividad ganadera se introdujo en la zona por parte de los criollos en la década de 1860. Esta situación condujo al *deterioro de los recursos forrajeros herbáceos y arbustivos y a la expansión de especies leñosas invasoras.*[148] 2) La Comisión Asesora Honoraria del Estado provincial indicó que la ganadería descontrolada produjo la desaparición de especies herbáceas y arbustos, así como una pérdida de la biodiversidad y una transformación del paisaje al eliminarse las	1) A pesar de la restricción a la explotación forestal creada en 1991, los instrumentos jurídicos resultan inocuos, toda vez que la tala ilegal de árboles es casi una constante.[152] 2) Las comunidades indígenas indicaron que la degradación ambiental del territorio tuvo su comienzo a principios del siglo XX, teniendo como factor relevante la tala de árboles en favor de la industria maderera, del carbón y de cercado de los criollos.[153] 3) La CIDH aseveró que en el territorio en disputa se ha presentado tala e extracción ilegal de madera, hechos que son conocimiento de las autoridades locales del Estado provincial. Los peticionarios mencionaron que la metodología de la tala	1) Desde 1991 las comunidades han expresado que los criollos han instalado alambrados en la zona, e incluso, aquel año afirmaron que 10 años antes ya se habían instalado por parte de los criollos kilómetros de alambre que cortaban el acceso al río y al monte. Este alambrado obstaculiza la libre circulación de los pueblos indígenas y su acceso al alimento; el Estado ha tolerado la presencia del alambrado durante años.[155] 2) Del mismo modo, la presencia de estas cercas ha vedado a las comunidades el acceso a los reservorios de agua del territorio, situación grave considerando la escasez de este líquido.[156]

[148] Ibid. párr. 257.
[152] Ibid. párr. 262.
[153] Ibid. párr. 263
[155] Ibid. párr. 266.
[156] Ibid. párr. 261.

áreas de pastizales abiertos.[149] 3) Un documento aportado por el Estado Nacional en 2006 constató que la actividad ganadera afectó a la fauna silvestre que funge como elemento esencial para la dieta indígena. 4) Otros estudios remitidos como pruebas ante la Corte hicieron una admonición relativa a que el ganado comía los mismos frutos que las comunidades indígenas (la algarroba, el mistol y el chañar), destruía los cercos e ingería el producto de la horticultura hecha por las comunidades.[150] 5) Adicionalmente, la ganadería ha afectado el acceso al agua de las comunidades indígenas, en tanto que esta práctica produce desertificación, el ganado consume el agua requerida para la subsistencia indígena y en muchas situaciones el recurso hídrico termina contaminándose con heces del ganado.[151]	consistía en *el corte de árboles en el monte y, posteriormente, el ingreso de tractores y camiones que retiran la leña por caminos diversos.*[154] 4) Los caciques indígenas en el contexto de las audiencias públicas afirmaron que la tala de árboles degrada el monte y afecta tanto a la flora como a la fauna de la zona. Así mismo, manifestaron que el Estado no controla la situación y no da respuesta ante la pluralidad de denuncias indígenas.	

[149] Ibid. párr 258.
[150] Ibid. párr 260.
[151] Ibid. párr. 261.
[154] Ibid. párr 264.

Ante esta coyuntura, el Estado en diferentes ocasiones se comprometió a tomar diferentes medidas para mitigar la afectación a los pueblos indígenas. Por ejemplo, reiteradamente asumió que adoptaría medidas sobre los alambrados (Resolución 295 de 2002, Decreto 1498/14, entre otras). Incluso, el Estado argentino informó a la Corte IDH que estaba trabajando en el control y la prevención de la construcción de nuevos alambrados, empero, en 2018 seguían implantados múltiples alambrados y en la visita *in situ* de 2019 se continuó presenciando esta situación.[157]

Por otra parte, en lo referente a la tala ilegal se emitió una pluralidad de instrumentos con el fin de detener esta práctica. No obstante, los peticionarios en bastantes ocasiones pusieron de presente el agravio de la situación de la tala ilegal y la falta de cumplimiento del Estado al momento de aplicar los instrumentos que creó para controlar esta práctica. Puntualmente, en 2017 los representantes alertaron que se continuaba la tala ilegal en:

> *a) el límite cercano del "Puesto Azuquilar", reclamadas por la Comunidad de Pozo El Toro, que se encuentran dentro de las 400.000 ha reconocidas a los peticionarios;*
>
> *b) Puesto el Anta, de familia Pereyra, al sur de la Comunidad de Pozo El Bravo;*
>
> *c) la localidad de Desemboque;*
>
> *d) San Miguel;*
>
> *e) las Vertientes Chicas y Pozo La China, y;*
>
> *f) Rancho El Ñato.*[158]

En ese sentido, se puede afirmar que a la fecha de la presentación del caso ante la Corte IDH, la práctica de la tala ilegal continuaba en los lotes 14 y 55.[159]

Finalmente, para culminar con el marco fáctico, debe traerse a colación las obras realizadas en el territorio objeto de análisis. Por una parte, se realizaron obras alrededor de la Ruta 54 –que une a Tartagal con el Puente Internacional– las cuales según los representantes generaron la tala de árboles para la quema de ladrillos en Misión La Paz. Sin embargo, el Estado aclaró que no eran

[157] Ibid. párr. 267-268.
[158] Ibid. párr. 270.
[159] Ibid. párr. 271.

obras nuevas sino mejoras y que contaba con la aquiescencia de las comunidades.[160] Por otra parte, entre 1995 y 1996 se construyó el Puente Internacional sobre el río Pilcomayo, aclarando que no se contó con la opinión de las comunidades.[161] Teniendo en cuenta estos hechos, la Corte IDH profirió sentencia el 6 de febrero de 2020, elaborando una decisión inédita con respecto a los DESCA –especialmente el DMAS–, como se analizará en el próximo epígrafe.

2) Decisión y consideraciones de la Corte IDH.

El punto de partida de la Corte IDH para abordar las consideraciones del caso *sub iudice* fue la identificación del artículo 26 de la CADH como fuente normativa para conocer de las violaciones de los DESCA.[162] Para identificar los derechos derivados de este artículo, el Tribunal afirmó que debían analizarse de forma directa las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA,[163] considerando además el concepto de interpretación evolutiva del artículo 29 de la CADH, que consiste en entender que *los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales*.[164]

De esta forma, la Corte determinó que los derechos establecidos en el artículo 26 pueden ser fijados por la misma institución a la luz del *corpus iuris* internacional en la materia, toda vez que a través de la interpretación evolutiva la Corte IDH *puede interpretar las obligaciones y derechos en ellos contenidos a la luz de otros tratados y normas pertinentes*.[165] En consecuencia, la Corte consideró tener las facultades para actualizar el sentido de los derechos incorporados en el artículo 26 de la CADH.[166]

Posteriormente, la Corte analizó si el DMAS hacía parte de los derechos incorporados en el referido artículo, ante lo cual se dijo que, como ya había sido expuesto en la OC-23/17, el DMAS debe considerarse incluido en esa disposición, con base en la obligación de los Estados de alcanzar el "desarrollo integral" de sus pueblos establecida entre los artículos 30 y 34 de la Carta de la

[160] Ibid. párr. 177-179.
[161] Ibid. párr. 180-183.
[162] Ibid. párr. 195.
[163] Ibid. párr. 196.
[164] CORTE IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) v. Perú. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 160
[165] Caso Lhaka Honhat v. Argentina párr. 176
[166] Ibid. párr. 196.

OEA.[167] Debe destacarse que la OEA tuvo un proceso de transición de un modelo de desarrollo sostenido a uno de desarrollo sostenible, a partir de instrumentos como la Declaración de Principios sobre Desarrollo Sostenible y el Plan Estratégico de Cooperación Solidaria 1997-2001, que contenía como meta el desarrollo sostenible y la conservación del medio ambiente.[168] En ese sentido, al entenderse incorporado el DMAS al artículo 26 de la CADH, la Corte da vía plena para la justiciabilidad directa de este derecho.

Por otro lado, citando su propio pronunciamiento en la OC-23/17, la Corte IDH por primera vez en un caso contencioso resaltó el carácter de interés universal del DMAS, su calidad de derecho fundamental para la existencia de la humanidad y su condición de derecho autónomo.[169] Sobre este último punto, sin que se niegue la violación de derechos humanos por el deterioro del medio ambiente, se dijo en la sentencia lo mismo que en la OC-23-17, señalándose que este derecho:

> *protege los componentes del […] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como* ***intereses jurídicos en sí mismos****, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza", no solo por su "utilidad" o "efectos" respecto de los seres humanos, "****sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta****".*[170] (negrilla fuera de texto).

A renglón seguido, la Corte IDH aseveró que respecto del DMAS rige tanto la obligación de respecto como la de garantía del artículo 1.1 y 2 de la CADH. Reiterando lo analizado en el capítulo anterior, la obligación de garantía en el contexto del DMAS incluye la obligación de prevención, que consiste en evitar la afectación de los intereses jurídicos por parte de terceros y en adoptar medidas que promuevan la protección de los derechos humanos y aseguren las eventuales violaciones como hechos ilícitos. Para finalizar este aspecto, la Corte recalca el carácter de medio de la obligación de prevención, sosteniendo que no es suficiente la mera violación de un derecho para que sea imputable al Estado. [171]

---

[167] Ibid. párr. 202.
[168] MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. El derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En: Anales de la Facultad de Derecho, 2020, no. 37 pp. 63-83, pp. 64-65.
[169] Caso Lhaka Honhat v. Argentina, párr. 203.
[170] Ibid. Opinión Consultiva OC-23/17 párrs. 59, 62 y 64.
[171] Ibid. párr. 207.

En concreto, la Corte IDH destacó al principio de prevención de daños ambientales como parte de la costumbre internacional y afirmó que de este deriva la obligación de los Estados de usar todos los medios a su alcance para evitar actividades que generen la ocurrencia de daños ambientales significativos en su jurisdicción. A su vez, esta obligación conlleva la imperiosa necesidad de cumplir un estándar de debida diligencia apropiada y proporcional al daño ambiental.[172]

Como ejemplos de medidas que deben tomar los Estados para cumplir con esta obligación, el Tribunal mencionó las mismas mentadas en la OC-23/17, es decir: *i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.*[173] Por último, el órgano jurisdiccional del SIDH afirmó que las problemáticas ambientales inciden más fuertemente en grupos vulnerables como los pueblos indígenas, por lo que es necesario que los Estados hagan frente a esta situación de la mano del principio de igualdad y no discriminación.[174]

Por otro lado, la Corte consideró que en el artículo 26 de la CADH no solo se identificaba el DMAS, sino también otros derechos como la alimentación adecuada, la identidad cultural y –aunque no fue alegado y fue estudiado por la Corte en virtud del principio *iura novit curia*– el derecho al agua.[175] A raíz de esta consideración, se estableció en la sentencia que existe una estrecha relación o interdependencia entre el medio ambiente y los derechos humanos. En particular, se sostuvo que la degradación ambiental puede incidir negativamente en el goce del derecho al agua, a la identidad cultural y a la alimentación, especialmente en poblaciones como las comunidades indígenas, cuyo bienestar físico, cultural y espiritual está relacionado directamente con el medio ambiente.[176]

Una vez realizadas las consideraciones de la Corte IDH sobre los derechos aplicables a la situación en particular, se procedió a analizar la responsabilidad del Estado argentino en el caso concreto. El punto de partida de la Corte fue determinar que el artículo 26 de la CADH no solo incluye obligaciones progresivas para garantizar la plena efectividad de los DESCA, sino también una obligación de garantía de inmediata exigibilidad. Esta obligación consiste en adoptar medidas para

[172] Ibid. párr. 208.
[173] Ibid.
[174] Ibid. párr. 209.
[175] Ibid. párrs. 210-242.
[176] Ibid. párrs. 244-245, 251.

asegurar el acceso a los DESCA sin discriminación y con el propósito de cumplir con su materialización, sumado al deber de garantía genérico establecido en los artículo 1.1 y 2 de la CADH.[177]

Ligado a la interdependencia entre el DMAS y los otros derechos analizados en el caso en comento, se determinó que efectivamente sí hubo un impacto negativo en la vida de los pueblos indígenas y en el medio ambiente a causa de la presencia de los criollos en los lotes y de las demás actividades llevadas a cabo en el territorio.[178] Con base en pruebas periciales, se concluyó por una parte que la ganadería acababa con el sustento alimentario de los indígenas, aceleraba procesos de deterioro ambiental, perjudicaba la fauna silvestre y erosionaba las cabeceras de las cuencas y del curso medio del Río Pilcomayo, etc.[179]

En cuanto a la tala de árboles, la Corte aseveró que esta práctica promueve la desaparición de la cubierta vegetal y de la fauna, produciéndose así efectos negativos que afectan tanto a la comunidad como al ambiente.[180] En lo atinente al alambrado, se afirmó que esta práctica criolla vedaba a los indígenas de acceder a los reservorios de agua, lo cual se agrava teniendo en cuenta que la mayoría de la comunidad no puede acceder a aguas con tratamiento de residuos.[181] Teniendo presente esta coyuntura, la prueba pericial tuvo como conclusión que existían tres víctimas en esta problemática: (i) la población indígena, a la cual se le priva de su alimentación adecuada y de su cosmovisión debido a la degradación del medio ambiente, (ii) la población criolla, la cual paulatinamente se empobrece y se ve forzada a desplazarse a los grandes centros urbanos y (iii) el medio ambiente, toda vez que se genera una pérdida de recursos y de biodiversidad a causa de la transformación del monte en desierto.[182]

Por las razones presentadas, la Corte finalmente resolvió que el Estado argentino era responsable por la violación del derecho al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, a la identidad cultural y al agua, –establecidos en el artículo 26 de la CADH–, en perjuicio de las comunidades

[177] FAUNDES PENAFIEL, J., CARMONA CALDERA, C., & SILVA SANCHEZ, P. The Inter-american Court of Human Rights. Environmental, cultural identity and consultation law hermeneutics in light of the case "Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina. En: Brazilian Journal of Public Policy, 2020, 10(2), pp. 644-675. p.662; Caso Lhaka Honhat v. Argentina, párr. 272.
[178] Caso Lhaka Honhat v. Argentina, párr. 278.
[179] Ibid. párr. 280.
[180] Ibid. párr. 280.
[181] Ibid. párr. 282.
[182] Ibid. párr. 285.

indígenas afectadas del caso *sub examine*.[183] Así mismo, debe mencionarse –aunque no sea objeto de esta investigación– que la Corte también determinó que se violó por parte del Estado el derecho a la propiedad, a la consulta libre, previa e informada de las comunidades indígenas (artículo 21) y a las garantías judiciales (artículo 8).

En materia de reparación se destacan las medidas tomadas para la restitución del DMAS, el derecho al agua, a la alimentación y a la identidad cultural. Estas medidas consistieron en un estudio para identificar las situaciones críticas de los indígenas en materia de acceso al agua y alimentación, así como un plan de acción para determinar las acciones del Estado. Del mismo modo, se ordenó otro estudio con el fin de establecer medidas para conservar el acceso al agua y a la alimentación y para evitar la pérdida de la forestación. Por último, se ordena crear el Fondo de Desarrollo Comunitario para la Cultura indígena, con el propósito de reparar el daño a la identidad cultural.[184]

A pesar del carácter progresista de esta sentencia, la decisión adoptada por la Corte IDH no estuvo exenta de críticas. De hecho, se presentaron diversos votos disidentes que manifestaban su desacuerdo al usar el artículo 26 como puente para concederle justiciabilidad y autonomía a los DESCA en el marco de la CADH. En resumidas cuentas, varios jueces de la Corte estuvieron en desacuerdo con la sentencia por no cumplir con los criterios de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) al establecer la justiciabilidad de los DESCA a través del artículo 26, teniendo en cuenta que este no consagra ni contempla lo derechos referidos en la decisión. Por consiguiente, de acuerdo con las opiniones disidentes, resulta peligroso en el marco de la seguridad jurídica que el artículo mencionado previamente pueda ser una fuente autónoma para que la Corte reconozca cualquier derecho que considere a discreción, situación que podría conllevar a darle funciones normativas más que jurisdiccionales.[185]

Sin embargo, más allá del debate sobre la pertinencia del uso del artículo 26 para analizar la justiciabilidad y autonomía de los DESCA, las implicaciones del reconocimiento del DMAS son más positivas que negativas. Estos son los aportes más relevantes de esta sentencia hito:

---

[183] Ibid. párr. 289.
[184] Ibid. párrs. 331-343.
[185] VIO GROSSI, Eduardo Renato. Voto parcialmente disidente Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) v. Argentina, 6 de febrero de 2020. Serie C Nº. 400. párrs. 18, 55; SIERRA PORTO, Humberto, Voto parcialmente disidente Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) v. Argentina, 6 de febrero de 2020. Serie C Nº. 400, párrs. 6, 10.

1. A través de la decisión se produce por primera vez en un caso contencioso el reconocimiento del DMAS en la CADH como un derecho de interés universal y como derecho fundamental para la humanidad. Además, se reconoce la justiciabilidad directa de este derecho con base en el artículo 26. De esta forma, se abre la posibilidad para que la Corte pueda conocer más fácilmente de casos relacionados con afectaciones al medio ambiente. En el mismo sentido, la Corte IDH desarrolló por primera vez en un caso contencioso el contenido del derecho de manera autónoma, lo cual permite que este sea más coherente, completo y preciso.

2. Se reconoce que la disposición de desarrollo progresivo de los DESCA del artículo 26 –complementada por el artículo 1 y 2 de la CADH– contiene una obligación de garantía cuya exigibilidad es inmediata. Esta consiste en garantizar la plena realización de los DESCA –incluido el DMAS– a través de la adopción de medidas que promuevan la protección de los derechos humanos y aseguren las eventuales violaciones como hechos ilícitos.[186] En lo referente al DMAS, de la mano del principio de prevención de daños ambientales, la Corte dijo que los Estados deben a usar todos los medios posibles para evitar que las actividades desarrolladas en su jurisdicción generen daños ambientales significativos.[187]

3. Se reitera la posición de la Corte IDH sobre la autonomía del DMAS, afirmando que este no era importante solamente por su conexidad con los demás derechos, sino que debía protegerse en sí mismo, salvaguardando componentes tales como mares, bosques, ríos como intereses jurídicos *per se*.[188] En consecuencia, se abre una puerta para la consolidación de una visión ecocéntrica de la relación humano-medio ambiente, la protección autónoma de la naturaleza y su reconocimiento como víctima en el SIDH.[189]

4. Así como con el DMAS, la Corte IDH reconoció la justiciabilidad de varios DESCA ligados al medio ambiente –por medio del artículo 26 de la CADH– tales como el derecho a la alimentación, a la identidad cultural y al acceso al agua.

[186] FAUNDES PENAFIEL, J & otros, Op cit. p. 662; Caso Lhaka Honhat v. Argentina, párr. 207.
[187] Caso Lhaka Honhat v. Argentina, párr. 208.
[188] GIRALDO CARRILLO, Mariana. Op cit. p.46.
[189] MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. Op cit. p. 66.

5. Se consolida la relación interdependiente entre la degradación ambiental y la afectación de derechos humanos. La Corte IDH consideró que las amenazas ambientales pueden incidir en derechos como el acceso al agua, la identidad cultural –puntualmente en casos de pueblos indígenas–, la alimentación, etc.[190]

6. De manera inédita se ordenaron medidas de restitución dirigidas a la reparación de los DESCA –DMAS, derecho a la alimentación, derecho al agua, derecho a la identidad cultural– consistentes en la creación de estudios y planes de acción enfocados en las problemáticas ligadas al acceso al agua potable, la alimentación y la pérdida de forestación, además de un fondo de desarrollo comunitario para recuperar la cultura indígena. Se destaca que estas medidas posibilitan la participación de las comunidades indígenas víctimas y permiten que exista mayor efectividad y facilidad para la supervisión de la sentencia a través de mayor precisión en los conceptos relativos a la reparación de los DESCA, con base en la interacción con la comunidad indígena, informes técnicos y planes de trabajo.[191]

CAPÍTULO IV. El CASO LHAKA Y DMAS: POTENCIAL INFLUENCIA EN COLOMBIA

Al haberse planteado las características y principales puntos innovadores del caso *Lhaka Honhat*, para propósitos de este trabajo es importante identificar y detallar los aspectos de la sentencia que pueden influir tanto en el ordenamiento jurídico como en situación fáctica de Colombia en materia ambiental. Para ello, el presente capítulo abordará en primer lugar el funcionamiento del DMAS en Colombia y los desafíos y problemáticas que se presentan para el Estado colombiano en cuanto al medio ambiente. A renglón seguido, partiendo de la base de las circunstancias que afronta Colombia, se profundizará en las posibles repercusiones y la influencia de la sentencia objeto de estudio en el mencionado Estado, para así llegar finalmente a las conclusiones de esta investigación.

[190] ILLESCAS ÁLVAREZ, Gabriel. Hacia la justiciabilidad plena de los DESCA en el Sistema Interamericano. El caso Lhaka Honhat Vs. Argentina, sus principales avances y desafíos. En: Cuaderno Político y Jurídico, Universidad Politécnica de Nicaragua, 2020, No. 16, Vol. 6. p. 106.
[191] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Voto razonable. Op.cit. párrs. 60-69.

A) El DMAS en Colombia

Como se analizará a lo largo de los ulteriores párrafos, el marco jurídico colombiano presenta grandes ventajas e innovaciones en lo atiente al derecho del medio ambiente, tales como un avanzado desarrollo del DMAS y de los derechos de la naturaleza. Sin embargo, como acontece muchas veces con el derecho, las normas jurídicas distan de lo que acontece fácticamente. En consecuencia, se procederá a identificar los puntos más importantes del DMAS en el ordenamiento colombiano, comparándolo con la concepción de este derecho a nivel interamericano, y a abordar el contraste oscuro que presentan las problemáticas ambientales y las normas jurídicas en el Estado colombiano.

1) Desarrollo del DMAS en Colombia y su relación con la perspectiva del SIDH.

El primer antecedente del DMAS en Colombia fue la expedición del Decreto 2811/1974, un instrumento normativo que reguló por primera vez temas como la política ambiental, la preservación del medio ambiente, el uso de los recursos naturales, etc. Sin embargo, este código no desarrolló la naturaleza y las características de este derecho.[192] A partir de 1991, surgió en Colombia lo que se conoce como "Constitución Ecológica", es decir, una carta política que dio al medio ambiente la condición de interés superior mediante diversas disposiciones –34 específicamente– .[193] El artículo 79 del texto constitucional reconoció que:

> *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.* [194]

Con base en esta y en las demás disposiciones de la Constitución que protegen el medio ambiente, la Corte Constitucional colombiana determinó que el DMAS a nivel local tenía una triple condición, en tanto es: un principio transversal a todo el ordenamiento jurídico, un derecho –fundamental y colectivo– y una obligación que recae sobre la sociedad, el Estado y los

[192] BURGOS CLAROS, O. Una descripción aproximada de la estructura del derecho al ambiente sano en el ordenamiento jurídico colombiano. En: Revista Academia & Derecho, 2020, No. 11. Vol. 20. p. 12.
[193] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-411 de 1992. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero; CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-325 de 2017. Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez.
[194] Constitución Política de Colombia, artículo 79.

particulares.[195] Sobre este último punto, se resalta que debe existir una cooperación Estado-particulares con el fin de proteger las riquezas naturales y preservar el medio ambiente,[196] por lo cual el papel de las empresas es fundamental para cumplir con este objetivo.

En cuanto al contenido del derecho, la Corte Constitucional sostiene que el DMAS impone las siguientes obligaciones al Estado:

> *1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".*[197]

El objeto del derecho son todas las condiciones esenciales que rodean al ser humano y permiten la supervivencia biológica y social, tales como la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, etc.[198] El titular del derecho es el grupo social y, como excepción, las personas individualmente en casos en los que exista conexidad entre la violación del DMAS y la afectación a un derecho fundamental. Adicionalmente, se ha reconocido que tanto las generaciones presentes como las generaciones futuras son titulares del derecho, en virtud del concepto de desarrollo sostenible.[199]

Las nociones del DMAS como derecho colectivo y como derecho fundamental han suscitado polémica a nivel del máximo tribunal constitucional de Colombia, ya que en principio pareciera haber contradicciones entre las dos categorías, especialmente en el ámbito procesal, considerando

[195] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-449 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio; CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-041 de 2017. Magistrados Ponentes: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-644 de 2017. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.
[196] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-760 de 2007. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández; CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-048 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
[197] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-048 de 2018. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.
[198] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-415 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.
[199] BURGOS, Op.cit. pp. 21-22.

que en el ordenamiento jurídico colombiano la tutela protege los derechos fundamentales, mientras que la acción popular protege derechos colectivos.[200]

Sin embargo, a partir de la sentencia *SU-067/93*, se determinó que el DMAS era un derecho colectivo –se protege con acción popular– pero que podía ser protegido vía tutela si existía conexidad entre la violación del mismo y la afectación de otro derecho fundamental. Desde entonces, este es el enfoque que ha tomado la máxima autoridad constitucional colombiana respecto de la protección del DMAS.[201]

Aparte de la fuerte protección jurídica del DMAS por parte de la jurisprudencia colombiana, recientemente los pronunciamientos judiciales se han caracterizado por desarrollar lo conocido como derechos de la naturaleza, otorgándole personalidad jurídica a elementos del medio ambiente como el Río Atrato, la Amazonía, entre otros.[202] Incluso, la Jurisdicción Especial para la Paz ha reconocido la condición de víctima de la naturaleza.[203] En consecuencia, a pesar de la ausencia explícita de los derechos de la naturaleza en el texto constitucional (a diferencia de Bolivia y Ecuador que sí los incluyen), las Cortes colombianas han adoptado un enfoque ecocéntrico de protección al medio ambiente, es decir, se ha propugnado por proteger el medio ambiente no en relación con la especie humana, sino como un bien jurídico que merece una salvaguarda autónoma.[204]

---

[200] En la sentencia *T-411/92*, la Corte Constitucional determinó que el DMAS era un derecho fundamental, puesto que sin este la vida de los seres humanos correría peligro. Ulteriormente, en la providencia *T-415/*92, la Corte de manera ambigua decidió que para proteger el DMAS vía acción de tutela era necesaria la conexidad con la afectación a otro derecho fundamental, lo cual resulta paradójico al ya haberle dado al DMAS ese carácter. La presunta contradicción se solucionó con la decisión *SU-067/*93.MELÓN VELÁSQUEZ, Herbert. Tendencias jurisprudenciales del medio ambiente sano en la Corte Constitucional colombiana. En: Revista de Derecho UNED, 2016, No. 19, pp. 434-444; BURGOS, Op.cit. p.12; Sentencia T-411/92; Sentencia T-415/92.

[201] Sentencia SU-067 de 1993. Magistrados Ponentes: Fabio Morón Diaz y Ciro Angarita Barón.

[202] *En ese sentido, las cortes en Colombia han desarrollado una muy generosa jurisprudencia que es proclive al reconocimiento de derechos subjetivos que se relacionan con la naturaleza como medio para la materialización del derecho de acceso a la justicia que, por ejemplo, asiste a las futuras generaciones*. SHANKAR, Uday y VILLAMIL RODRÍGUEZ, J.S. Tribunales especializados y acceso a la justicia ambiental. En: CASTRO NIÑO, Natalia y ROBAYO GALVIS, Wilfredo (eds.) Emergencia Climática: Prospectiva 2030. Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020. p. 353; CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-622 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC 4360-2018. Sentencia del 5 de abril de 2018 (Caso Generaciones futuras v. Ministerio de Desarrollo Sostenible & otros), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

[203] JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Unidad de Investigación y Acusación. Comunicado 009 Día Internacional del Medio Ambiente. 5 de junio de 2019. Véase en: https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/uia/sala-de-prensa/Comunicado%20uia%20-%20009.pdf

[204] Sentencia T-622/16.

En comparación con el DMAS en el SIDH, puede decirse que en el ordenamiento jurídico colombiano existen similitudes respecto de la protección del DMAS a nivel interamericano en lo atinente a las obligaciones estatales y la naturaleza del derecho. Incluso, puede aseverarse que la protección colombiana tiene un mayor avance, considerando el desarrollo que ha tenido a lo largo de más de 40 años y el carácter robusto de su jurisprudencia. Así mismo, el análisis de los organismos interamericanos respecto del DMAS ha sido reciente y aunque contemple temas innovadores, el análisis autónomo de este derecho apenas está comenzando en aquel escenario.

En ese sentido, surge la pregunta: ¿por qué sería relevante la protección interamericana del medio ambiente para Colombia si su protección jurídica es incluso más avanzada que la del SIDH? La respuesta está más que en el ámbito jurídico, en la situación fáctica. A pesar de la extensa protección jurisprudencial y legal del DMAS en Colombia, la realidad no corresponde con lo dispuesto con el derecho, debido a que Colombia sufre una multiplicidad de problemáticas ambientales en las cuales muchas veces el Estado ha incumplido y ha sido negligente para su manejo, como se evidenciará en la próxima sección.

2) Problemáticas y desafíos del Estado colombiano en materia ambiental

Aunque Colombia sea uno de los países más biodiversos del mundo, también padece infinidad de problemáticas ambientales, considerando además que algunas de ellas han sido agravadas por la pandemia de la Covid-19. Entre esas problemáticas están: la sobreexplotación de recursos naturales, la contaminación tanto del agua como del aire,[205] la deforestación, los desplazados ambientales provocados por el Huracán Iota, la violencia sistemática de personas defensoras ambientales, el cambio climático, entre otras.

Se destacan dos problemáticas por su gravedad y por la negligencia con la que han sido abordadas por el Estado colombiano: la deforestación y la muerte de personas defensoras ambientales. En lo referente a la deforestación, las cifras en Colombia son alarmantes, considerando que en 2020, de acuerdo con los estudios del Proyecto de Monitoreo de la Amazonia Andina, se perdieron solamente en la región amazónica 140.000 Ha, el segundo registro más alto de la historia.[206] Esta

[205] RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Omar. Identificación de problemáticas ambientales en Colombia a partir de la percepción social de estudiantes universitarios localizados en diferentes zonas del país. En: Revista internacional de contaminación ambiental, 2015, No 31. Vol. 3. p. 294.
[206] CONSERVACIÓN AMAZÓNICA. Deforestación en la Amazonía 2020 (Final). [en línea]. [Citado el 17 de junio de 2021]. Disponible en: https://maaproject.org/2021/amazon-2020/

situación resulta aún más preocupante si se tiene en cuenta la parte resolutiva de la sentencia STC 4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia –sentencia que analizó un litigio climático relacionado con la Amazonía–, la cual le ordenó al gobierno colombiano adoptar un "Plan Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano", con el fin de llegar a la meta de reducir a cero a deforestación.[207] Desafortunadamente, estas cifras demuestran que el Estado no ha cumplido con lo ordenado por la Corte.

En cuanto a la violencia contra personas defensoras del medio ambiente, de acuerdo con la base de datos de Tierra Resistentes, entre 2009 y 2020 se han presentado en Colombia 296 hechos victimizantes en contra de líderes y lideresas ambientales, siendo el tercer país latinoamericano con más casos detrás de Honduras y Brasil.[208] A esto se suma la renuencia del Estado a ratificar el Acuerdo de Escazú y la negligencia del mismo al no proteger a estas personas pese a la existencia de medidas cautelares y alertas sobre inminentes ataques.[209] De hecho, en el último informe anual de la REDESCA, la CIDH mostró preocupación por los informes que posicionan a Colombia como uno de los países más peligrosos para defender el medio ambiente y por el aumento progresivo de la deforestación, especialmente en la región Amazónica.[210]

Como consecuencia de estas problemáticas y de la inoperancia del Estado colombiano, el nuevo enfoque justiciabilidad y autonomía del DMAS en el SIDH se presenta como una oportunidad para ayudar a resolver estas problemáticas y complementar la protección local que brinda el Estado colombiano, tal como será presentado en los próximos párrafos.

B) Implicaciones del nuevo enfoque del DMAS en el SIDH para Colombia

Teniendo presente el cambio de perspectiva que adoptó la Corte IDH en el caso *Lhaka Honhat* y la situación ambiental en la que se encuentra Colombia, es posible preguntarse : ¿puede la decisión de la Corte generar un impacto estructural en materia ambiental para Colombia? ¿son útiles las decisiones que se toman en el marco del SIDH para cambiar la realidad? Para responder, cabe traer a colación casos en los cuales la Corte IDH ha influido en la realidad de los Estados latinoamericanos.

---

[207] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Caso Generaciones futuras v. Ministerio de Desarrollo Sostenible & otros.
[208] CENTRO LATINOAMERICANO DE INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA. Lo que dicen los datos sobre los ataques a los resistentes. [en línea]. [Citado el 17 de junio de 2021]. Disponible en: https://tierraderesistentes.com/es/2021/05/13/hallazgos-base-de-datos/.
[209] CENTRO LATINOAMERICANO DE INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA. Op cit.
[210] CIDH. Informe Anual REDESCA 2019, Op.cit. párrs. 217 y 219.

En primer lugar, gracias a las órdenes de reparación de los casos *Radilla Pacheco* y *Rodilla Cantor* contra México, el aparato judicial mexicano empezó a excluir casos de la justicia penal militar cuando no se traten de delitos propios de la función, así como se cambió la legislación, restringiendo el alcance de esta jurisdicción. Por otra parte, a partir de caso *Artavia Murillo v. Costa Rica*, la Corte le dio validez a un decreto que permitía la fecundación *in vitro* en dicho Estado, lo cual provocó el cambio de la realidad de muchas familias y la asunción de costos para llevar a cabo el procedimiento por parte de la seguridad social costarricense. Incluso, en temas ambientales, la Corte IDH y en general el SIDH han sido útiles para cambios estructurales a nivel interno. Como se dijo previamente, en el caso *Claude Reyes v. Chile* se analizó la renuencia del Estado chileno para responder una petición relativa a información sobre explotación forestal. Con base en lo dicho por la Corte, se impulsaron nuevamente proyectos de ley en materia de transparencia que derivaron en la creación del Consejo para la Transparencia y la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.[211] En consecuencia, una decisión de la Corte IDH generó un cambio estructural en la aplicación de las obligaciones procedimentales ambientales del Estado chileno.

Por ende, se presentarán a continuación algunos puntos que potencialmente pueden influir de manera positiva en el Estado colombiano a partir de la histórica sentencia de la Corte IDH que consagró al DMAS como un derecho autónomo y justiciable.

1) Desarrollo autónomo y coherente del DMAS

Las consideraciones y la decisión del caso *Lhaka Honhat* permiten que se desarrolle el contenido del DMAS como un derecho autónomo, que la Corte IDH pueda conocer de casos ambientales sin depender del derecho a la propiedad del artículo 21 de la CADH –concretamente la propiedad colectiva de los pueblos indígenas–, y que se complementen y amplifiquen los efectos positivos de la legislación interna y se consolide una visión interdependiente de los DESCA.

En primer lugar, la justiciabilidad y autonomía del DMAS a nivel interamericano podrían facilitar que este tenga mayor visibilidad internacional, mayor coherencia en su contenido y una

[211] SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo. *Una mirada al cumplimiento, impacto y trascendencia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [video]. Disponible en : https://www.youtube.com/watch?v=-jgZ0kyhVcI&ab_channel=DerechoConstitucionalU.Externado

exigibilidad más amplia.[212] De esta forma, se podrían desarrollar óptimamente las obligaciones estatales, las características propias del mismo DMAS, las formas de hacerlo exigible y las medidas de reparación cuando sea violado, sin necesidad de acudir a la conexidad con otros derechos. Todo esto implicaría que el pueblo colombiano podría tener en el SIDH un escenario con todos los instrumentos teóricos y técnicos para hacer exigible la protección del medio ambiente y ante el cual podría acudir en caso tal que el Estado no cumpla con sus obligaciones ambientales – lo cual ocurre actualmente –.

Si bien es cierto que el *greening*[213] es un movimiento que ha estado presente en el SIDH y sus organismos ya han protegido el medio ambiente a través de derechos como la propiedad colectiva, se debe tener en cuenta que antes de la OC-23/17 y el caso *Lhaka Honhat* el Sistema no había analizado profundamente el DMAS y prácticamente limitó el conocimiento de casos ambientales a la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas. En consecuencia, a partir del caso *Lhaka Honhat*, la ciudadanía colombiana podría interponer acciones ante los organismos interamericanos para proteger el DMAS. Se podrían conocer de casos a nivel interamericano sin importar si los afectados son personas afrodescendientes, indígenas, campesinos, habitantes de pequeños municipios, residentes de grandes ciudades, entre otros. En el mismo sentido, se resolvería sin necesidad de buscar conexidad con algún derecho civil o político, con justiciabilidad directa, con autonomía y con especificidad en el contenido del derecho.

En segundo lugar y como implicación del primer punto, el reconocimiento del DMAS como derecho justiciable y autónomo puede facilitar una cooperación entre el Estado colombiano y el SIDH, toda vez que este último complementariamente puede ayudar a que se amplifiquen los efectos positivos de la legislación y la Constitución colombiana, generando que se adopten estándares medio ambientales más fuertes en la jurisprudencia, en la ley y en las políticas públicas, aumentando la participación en asuntos ambientales, fomentando mecanismos de rendición de cuentas en materia ambiental dirigidos a instituciones públicas, evitando la adopción de legislación

[212] RORDRÍGUEZ GARAVITO, Cesar. A Human Right to a Healthy Environment. En: KNOX, Jhon & PEJAN, Ramin (eds.) The Human Right to a Healthy Environment. Cambridge: Cambridge University Press, 2018, p. 159.
[213] El *greening* o reverdecimiento de los derechos humanos *consiste en la técnica para proteger el medio ambiente en los sistemas regionales de protección que, a priori, no tienen protección específica sobre este tema.* OLIVEIRA MAZZUOLI & FARIA MOREIRA TEIXEIRA. Op cit. p. 3.

y políticas regresivas, etc.[214] A su vez, este avance puede provocar que a partir de conocimiento de casos individuales se produzcan beneficios colectivos, toda vez que ante la instancia internacional no se limitaría el trámite al tratarse o no de un derecho colectivo, situación que facilitaría la solicitud de protección de un río, un lago, un bosque, una selva, etc.[215]

Por último, el enfoque del caso *Lhaka Honhat* fomentaría la consolidación de la interdependencia entre el DMAS y los demás derechos, en tanto que se puede reforzar una fuerte relación entre los DESCA e impulsar la idea de interpretar las obligaciones emanadas de cada derecho de manera conjunta, analizando profundamente la necesidad del cumplimento, respeto y garantía de unos derechos para la materialización de otros,[216] tal como se analizó con el DMAS, el derecho a la alimentación, el derecho al agua y el derecho a la identidad cultural en el caso objeto de estudio.

2) Litigio climático y desplazados ambientales

En Colombia, el 90% de los desastres ambientales está directamente relacionado con fenómenos hidroclimatológicos, destacándose entre estos los Fenómenos de la Niña y del Niño. Entre los efectos perjudiciales causados por el cambio climático en Colombia se encuentran: escasez de agua, afectación de parques naturales, extensión de enfermedades como la malaria y el dengue, destrucción de páramos y glaciares, elevación del nivel del mar, pérdida de la electricidad, destrucción de infraestructura, etc.[217]

Los Estados tienen el deber de crear y aplicar políticas que conminen al gobierno y a los particulares a implementar las medidas de mitigación y adaptación en el contexto de la lucha contra el cambio climático, so pena de devenir irreversible la crisis climática.[218] El Estado colombiano

[214] BOYD, David. Catalyst for Change. Evaluating Forty Years of Experience in Implementing the Right to a Healthy Environment. En: KNOX, Jhon & PEJAN, Ramin (eds.) The Human Right to a Healthy Environment. Cambridge: Cambridge University Press, 2018, p. 26.

[215] *For instance, litigation against the pollution of rivers and water sources, which currently must overcome strict class-action requirements in order to proceed in most jurisdictions, could be potentially facilitated by an international right that grants individuals the possibility of requesting redress for pollution insomuch as it violates their right.* RODRÍGUEZ GARAVITO, Op.cit. p. 164.

[216] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. La justiciabilidad de los DESCA. Op cit. p. 75.

[217] MANJARRÉS LÓPEZ, Diana. Análisis de los compromisos adquiridos por Colombia y España frente al Acuerdo de París en materia de cambio climático. Perspectiva comparada. Tesis del Master Oficial en Tecnología Ambiental. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2017. p.42; DNP, & MADS. Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. ABC: Adaptación Bases Conceptuales. Marco Conceptual y lineamientos. Bogotá: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2016. pp. 30-33.

[218] GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe, MADRIGAL PÉREZ, Mauricio y QUEVEDO NIÑO, Diana. Litigio estratégico y justicia climática. Una mirada a la realidad de los estrados y las decisiones judiciales en el mundo. En: CASTRO NIÑO, Natalia y ROBAYO GALVIS, Wilfredo (eds.) Emergencia Climática: Prospectiva 2030. Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020. p. 612.

ha contraído múltiples compromisos en materia de cambio climático, destacándose el Acuerdo de Paris – aprobado por la Ley 1844 de 2017– a través del cual Colombia se obligó a reducir sus emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en un 20% y, entre otras cosas, a disminuir la deforestación en el país.[219] De hecho, en 2021 el Gobierno de Iván Duque aumentó la meta de Contribución Determinada a Nivel Nacional a la reducción del 51% de las emisiones de GEI.[220]

Ahora bien, el aparato estatal colombiano no ha cumplido plenamente con estas obligaciones, a tal punto que un grupo de niños, adolescentes y adultos, como ya se mencionó, interpuso una acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia por la violación del DMAS, del derecho a la vida y a la salud, a causa de la falta de compromiso para cumplir con las obligaciones en el Acuerdo de Paris y el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1753 de 2015) respecto de la reducción a cero de la deforestación en la Amazonía –caso *Generaciones futuras v. Ministerio de Desarrollo Sostenible & otros*–.[221] Este gran precedente es ejemplo de lo conocido como litigio climático, es decir, la participación ciudadana en instancias judiciales con el fin de verificar el cumplimiento a nivel interno de los compromisos de mitigación y adaptación en el marco del derecho internacional del cambio climático.[222]

Si bien la Corte Suprema ordenó la elaboración de un plan de acción para frenar la deforestación, la creación de un Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano, la actualización e implementación de los planes de ordenamiento territorial y la formulación de planes de acción a nivel territorial, lo cierto es que la Administración no ha cumplido con el propósito de la sentencia, considerando que la deforestación sigue aumentando –incluso en espacios de especial protección como los Parques Nacionales Naturales–, consolidándose como la principal fuente de emisión de GEI.[223]

Partiendo de la base del incumplimiento generalizado de los compromisos climáticos por parte del Estado colombiano, el SIDH se presenta como una institución ante el cual podrían traerse controversias relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia climática,

[219] UNFCCC. INDCs as communicated by Parties. [en línea]. [Citado el 17 de junio de 2021]. Disponible en: http://www4.unfccc.int/Submissions/INDC/Published%20Documents/Colombia/1/INDC%20Colombia.pdf.
[220]https://www.elespectador.com/ambiente/colombia-se-compromete-a-reducir-en-51-la-emision-de-gases-de-efecto-invernadero-para-2030-article/
[221] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Caso Generaciones futuras v. Ministerio de Desarrollo Sostenible & otros.; GUZMÁN JIMÉNEZ *et al*. Litigio estratégico y justicia climática. Op. cit. pp. 636-637.
[222] GUZMÁN JIMÉNEZ *et al*. Litigio estratégico y justicia climática. Op. cit. pp. 638-639.
[223] MANJARRÉS LÓPEZ. Op. cit. p. 41.

considerando la gran interdependencia entre el cambio climático y las afectaciones a los derechos humanos.[224] El hecho de que por primera vez un tribunal internacional haya declarado la violación del DMAS mediante un instrumento vinculante es un gran avance para esta cuestión. Aún más, cuando se sienta un robusto precedente sobre la justiciabilidad y consagración de las obligaciones estatales de este derecho.

Puntualmente, el caso *Lhaka Honhat v. Argentina* es una puerta para que se pueda suscitar litigio estratégico sobre este ámbito a nivel interamericano, o en otras palabras, que se utilice el derecho internacional de los derechos humanos a nivel regional como instrumento de cambio social que incida en las políticas públicas y en la normatividad de cada Estado a través de casos de alto impacto.[225]

De esta forma, ante el incumplimiento de las sentencias como la del caso *Generaciones futuras v. Ministerio de Desarrollo Sostenible & otros* , la Corte IDH podría ser una alternativa para ejecutar las acciones necesarias para la mitigación y adaptación al cambio climático, no solamente con el tema la deforestación, sino también con las metas ligadas de reducción de los GEI en general, tal como se analizó a nivel interno en casos como *Urgenda v. Países Bajos*, en el cual se condenó al Estado por tener índices de GEI contrarios a derecho.[226] Además, la CADH puede ser un instrumento significativo en lo que atañe a la aplicación de los compromisos climáticos internacionales, teniendo presente que muchas veces la redacción de estos últimos es muy amplia y ambigua.

En ese sentido, con la innovadora sentencia de la Corte IDH que condenó al Estado argentino, podrá ser más fácil acceder al litigio climático a nivel interamericano y se podrá cumplir con sus finalidades como: la ecologización de los derechos humanos, el contenido amplio de los conflictos socio-ecológicos y la interseccionalidad de la justicia ambiental.[227] Aunque en principio todo esto

[224] MARILYN, AVERILL. Linking Climate Litigation and Human Rights. Review of European Community & International Environmental Law, No. 18 (2), 2009, pp. 141-142.
[225] GUZMÁN JIMÉNEZ *et al*. Litigio estratégico y justicia climática. Op. cit. p. 621.
[226] CORTE DE APELACIÓN DE LA HAYA . Países Bajos. División de Derecho Civil. Caso 200.178.245/01. Sentencia del 9 de octubre de 2018.
[227] De acuerdo con GUZMÁN JIMÉNEZ *et al,* la ecologización de los derechos humanos hace referencia a la influencia del DMAS sobre los demás derechos humanos, con los cuales se encuentra directamente relacionado. Por otra parte, con un contenido más amplio de los conflictos socio-ambientales se podrá tener en cuenta factores como la equidad de género y la salud pública. Finalmente, a partir de la interseccionalidad se integran elementos como el factor pobreza o étnica, complejizando el litigio estratégico, pero convirtiéndolo en más dialógico. GUZMÁN JIMÉNEZ *et al*. Litigio estratégico y justicia climática. Op. cit. p. 621.

pueda sonar muy nuevo, no debe olvidarse que actualmente está pendiente ante el TEDH el caso *Duarte Agostinho y otras personas v. Portugal y otras personas*, en el cual 6 jóvenes portugueses demandaron a 33 Estados por no adoptar medidas apropiadas para limitar las emisiones de GEI.[228]

Para concluir este fragmento, es menester afirmar que la consolidación del DMAS como derecho autónomo y justiciable resulta a su vez una oportunidad para proteger a los "desplazados medioambientales", es decir, aquellas personas que han sido obligadas a dejar su hábitat y trasladarse a otro sitio –dentro o fuera del país– a causa de degradación ambiental o desastres naturales que amenazan la vida o no aseguran la sobrevivencia de los seres humanos.[229] En Colombia, este fenómeno se ha suscitado más que todo a nivel interno con sucesos como el Huracán Iota o los Fenómenos del Niño y de la Niña, sin perjuicio de la existencia de casos de desplazamiento ambiental transfronterizo hacia Ecuador por inundaciones. [230]

Lastimosamente, a nivel internacional estas personas no cuentan con una protección especial vinculante, considerando que su situación no encuadra directamente con el régimen de refugiados. Por ende, la evolución del DMAS a partir del caso *Lhaka Honhat v. Argentina* puede fomentar el reconocimiento general del estatus de desplazado medioambiental y la aplicación de las obligaciones respeto, garantía y progresividad del DMAS para consolidar de esta manera el derecho a estar protegido contra el desplazamiento por causas medioambientales.[231]

Para sintetizar este capítulo, el caso *Lhaka Honhat* es una puerta para desarrollar múltiples aristas innovadoras relacionadas con el DMAS, tales como: el aumento del alcance de las problemáticas justiciables en el marco del SIDH, el litigio climático y los desplazados ambientales. Considerando la renuencia del Estado colombiano a cumplir con su ordenamiento jurídico en materia ambiental

---

[228] AMNISTÍA INTERNACIONAL. Europa: "La justicia climática no debe detenerse en las fronteras", dicen organizaciones de derechos humanos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en demanda histórica. [en línea]. [Citado el 17 de junio de 2021]. Disponible en: https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/05/europe-climate-justice-must-not-stop-at-borders-human-rights-organizations-tell-echr-in-landmark-case/.

[229] RODRÍGUEZ FONTÁN LUCHINO, María de las Mercedes. Hacia la construcción de un régimen jurídico Internacional de los desplazados ambientales forzados o refugiados ambientales. Tesis de doctorado. La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2016. pp. 85-86.

[230] CANTOR, David James. Desplazamiento transfronterizo, cambio climático y desastres: América Latina y El Caribe. ACNUR, 2018. p. 18; ROJAS HERNÁNDEZ, Tatiana. Cambio climático: ¿damnificados o desplazados? Un debate necesario. [en línea] En: El Tiempo, Bogotá D.C. 26 de noviembre de 2020. [Citado el 17 de junio de 2021]. Disponible en: https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/providencia-damnificados-o-desplazados-un-debate-necesario-551124.

[231] TERREROS CALLE, Fernando Carlos. Derecho a la protección de los desplazados por factores medioambientales a la luz de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En: Revista Estudios Constitucionales, 2020, vol. 18, No. 2, p. 175.

y el incumplimiento de las obligaciones internacionales relativas al cambio climático, los organismos de la SIDH pueden ser una alternativa que permitiría hacer visible estos incumplimientos a través de sus decisiones, lo cual no solo traería repercusiones jurídicas para Colombia, sino también una visibilización política de las problemáticas ambientales colombianas ante la comunidad internacional. En pocas palabras, entender al DMAS como un derecho autónomo y justiciable es una gran oportunidad para el futuro de la protección del medio ambiente a nivel interamericano, especialmente, para el Estado colombiano.

CONCLUSIONES

Con base en el estudio realizado a través del presente trabajo, el cual analizó la evolución del DMAS en el derecho internacional e interamericano, la decisión en la cual se declaró por primera vez su violación autónoma en un tribunal internacional de derechos humanos y las repercusiones que la misma puede tener para el Estado colombiano, es posible plantear las siguientes conclusiones:

1. A partir de la Declaración de Estocolmo, documento guía en la preservación del medio humano, se empezó a desarrollar el DMAS, un derecho muy reciente que hoy en día representa una de las bases de la protección jurídica del medio ambiente. La evolución de este derecho es evidente: de una perspectiva netamente antropocéntrica y construida predominantemente a través de documentos declarativos, se pasó a la incorporación del DMAS en diversos tratados regionales de derechos humanos, instrumentos sobre el cambio climático e incluso, recientemente, se ha declarado la violación del mismo ante la Corte IDH en el caso *Lhaka Honhat v. Argentina*, una decisión hito que significó un cambio de paradigma en el SIDH.

2. A nivel interamericano, la piedra angular del reconocimiento del DMAS en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos fue la OC-23/17, pronunciamiento por medio del cual se determinaron las primeras bases de la justiciabilidad, la autonomía y la interpretación en conjunto con otros tratados del DIA de este derecho. Si bien la Opinión Consultiva esbozó las obligaciones estatales derivadas del DMAS a partir del derecho a la vida y la integridad personal, fue el instrumento que desarrolló de manera más amplia el contenido del mencionado derecho en la historia del Sistema Interamericano. Este

pronunciamiento de la Corte IDH representa un punto de quiebre que permitió que este tribunal internacional posteriormente declarara la violación autónoma del DMAS en un caso contencioso, concretamente, el caso *Lhaka Honhat*. Ahora bien, antes de la Opinión Consultiva los organismos del SIDH ya habían consolidado una línea jurisprudencial que protegía el medio ambiente mediante la protección de la propiedad colectiva y otros derechos como el acceso a la información. Sin embargo, la protección indirecta resulta insuficiente, toda vez que deja en un segundo plano el desarrollo jurídico del DMAS, limitándolo a la conexidad con derecho civiles y políticos y restringiendo su visibilidad, evolución y exigibilidad.

3. La sentencia *Lhaka Honhat* fue el resultado de una disputa por la falta de acceso a la propiedad colectiva por parte de la Asociación Lhaka Honhat y por la afectación a diversos derechos –entre esos el DMAS– a causa de prácticas tales como la deforestación, la ganadería y el cercado a través de alambrados. Esta decisión, que tuvo como base la OC-23/17 y el movimiento de justiciabilidad de los DESCA, aportó grandes avances al desarrollo del DMAS, entre estos, su reconocimiento como interés universal para la humanidad, su justiciabilidad directa –es decir, sin necesidad de conexidad con otros derechos–, su autonomía y contenido propio, el refuerzo de la idea de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos y la identificación de otros derechos en la CADH íntimamente ligados al DMAS como el derecho al agua, a la alimentación y a la identidad cultural.

4. El Estado colombiano cuenta con un ordenamiento jurídico muy desarrollado e innovador en materia de DMAS, considerando su constitución ecológica y la evolución de su jurisprudencia. Sin embargo, el contexto fáctico en el Estado no corresponde a lo que dispone el derecho, teniendo en cuenta los conflictos socio-ambientales persistentes, la negligencia del gobierno y el incumplimiento de las obligaciones internacionales relativas al cambio climático. Ante esta coyuntura, la decisión de la Corte IDH en el caso *Lhaka Honhat* puede representar una puerta que establezca al SIDH como una institución ante la cual el pueblo colombiano puede acudir en caso de incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del Estado colombiano. A partir del reconocimiento del DMAS como un derecho identificado en el artículo 26 de la CADH, como un derecho justiciable directamente y como un derecho autónomo en su contenido, las personas sometidas a la

jurisdicción de Colombia podrán entablar peticiones ante el SIDH en búsqueda de la protección del medio ambiente y del cumplimiento de los compromisos ligados al cambio climático. Estas solicitudes no solamente tendrían altas probabilidades de ser resueltas favorablemente, sino que serían analizadas con una mayor coherencia en lo referente al contenido del DMAS, sin necesidad de que aplique la conexidad con derechos como la propiedad colectiva indígena. Si bien se reconoce en este trabajo que el derecho internacional de los derechos humanos no es una solución absoluta para las problemáticas ambientales en Colombia y que las políticas públicas y la educación cumplen un rol fundamental para la solución de las mismas, lo cierto es que el Sistema Interamericano puede ser un gran complemento para la protección del medio ambiente, no solo en el ámbito jurídico, sino también por la visibilidad política que puede generar una decisión la Corte IDH que, con base en el DMAS, condene a un Estado por su negligencia ante los conflictos socio-ambientales o por quebrantar sus compromisos relacionados con la lucha contra el cambio climático.

DOCTRINA Y DOCUMENTACIÓN

DOCTRINA

AMAYA NAVAS, Oscar Darío. El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano : el desarrollo sostenible como contenido esencial para configurar la naturaleza fundamental del derecho a gozar de un ambiente sano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012.

AMECHI, Emeka. Enhancing environmental protection and socio-economic development in Africa: a fresh look at the right to a general satisfactory environment under the African Charter on Human and Peoples' Rights. En: Law, Environment and Development Journal, Vol. 5/1, 2009, pp. 58-72.

ATAPATTU, Sumudu. The Right to a Healthy Environment and Climate Change Mismatch or Harmony? En: KNOX, Jhon & PEJAN, Ramin (eds.) The Human Right to a Healthy Environment. Cambridge: Cambridge University Press, 2018 pp. 252-268.

BOYD, David. Catalyst for Change. Evaluating Forty Years of Experience in Implementing the Right to a Healthy Environment. En: KNOX, Jhon & PEJAN, Ramin (eds.) The Human Right to a Healthy Environment. Cambridge: Cambridge University Press, 2018, pp. 17-41.

BURGOS CLAROS, O. Una descripción aproximada de la estructura del derecho al ambiente sano en el ordenamiento jurídico colombiano. En: Revista Academia & Derecho, 2020, No. 11. Vol. 20. pp. 1-30.

CALDERÓN GAMBOA, Jorge. Medio ambiente frente a la Corte Interamericana De Derechos Humanos: una ventana de protección. En: CANÇADO TRINDADE, Antonio & BARROS LEAL, César (coor). Derechos Humanos y Medio Ambiente. Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora, 2010, pp.103-144.

CHENWI, Lilian. The Right to a Satisfactory, Healthy, and Sustainable Environment in the African Regional Human Rights System. En: KNOX, Jhon & PEJAN, Ramin (eds.) The Human Right to a Healthy Environment. Cambridge: Cambridge University Press, 2018, pp. 59-85.

CORVALÁN SCHINDLER Javiera. El derecho al medio ambiente sano a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Una propuesta para la discusión constitucional. Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad de Chile: Santiago, 2017.

FAUNDES PENAFIEL, J., CARMONA CALDERA, C., & SILVA SANCHEZ, P. The Inter-american Court of Human Rights. Environmental, cultural identity and consultation law hermeneutics in light of the case "Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina. En: Brazilian Journal of Public Policy, 2020, 10(2), pp. 644-675.

FERIA-TINTA, Mónica & MILNES, Simón. International environmental law for the 21st century: the constitutionalization of the right to a healthy environment in the Inter-American Court of Human Rights Advisory Opinion 23. En: Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), 2019, 12, pp. 43-84.

GAFNER-ROJAS, Claudia María. El derecho internacional ambiental y su reflejo en Colombia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.

GAFNER-ROJAS, Claudia María. El ejercicio de la abogacía en materia de derechos ambientales en los sistemas europeo y americano de protección de derechos humanos. En: GARCÍA PACHÓN, María Del Pilar (ed.) Información, participación y justicia ambiental. Herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la democracia ambiental. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020 pp. 593-626.

GAFNER-ROJAS, Claudia María. Tendencia jurisprudencial y casuística en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos en relación con asuntos de contenido ambiental. En: GARCÍA PACHÓN, María Del Pilar (ed.) Lecturas sobre derecho del medio ambiente; Tomo XX. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020, pp. 193-221.

GIRALDO CARRILLO, Mariana. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver controversias sobre el derecho al medio ambiente sano como derecho humano autónomo. Tesis de grado para obtener título de abogada. Bogotá: Universidad de los Andes, 2018.

GONZÁLEZ MORALES, Felipe. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Transformaciones y Desafíos. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe; MADRIGAL PÉREZ, Mauricio. El Acuerdo de Escazú como herramienta para la promoción de la democracia y la protección ambiental el Colombia. En: GARCÍA PACHÓN, María Del Pilar. Información, participación y justicia ambiental. Herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la democracia ambiental. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020. pp. 26-53.

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe, MADRIGAL PÉREZ, Mauricio y QUEVEDO NIÑO, Diana. Litigio estratégico y justicia climática. Una mirada a la realidad de los estrados y las decisiones judiciales en el mundo. En: CASTRO NIÑO, Natalia y ROBAYO GALVIS, Wilfredo (eds.) Emergencia Climática: Prospectiva 2030. Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020. pp. 609-649.

ILLESCAS ÁLVAREZ, Gabriel. Hacia la justiciabilidad plena de los DESCA en el Sistema Interamericano. El caso Lhaka Honhat Vs. Argentina, sus principales avances y desafíos. En: Cuaderno Político y Jurídico, Universidad Politécnica de Nicaragua, 2020, No. 16, Vol. 6. pp. 105-115.

KNOX, Jhon & PEJAN, Ramin. Introduction; Right to a healthy environment Cambridge En: KNOX, Jhon & PEJAN, Ramin (eds.) The Human Right to a Healthy Environment. Cambridge: Cambridge University Press, 2018 pp. 1-16.

MALJEAN-DUBOIS, Sandrine. La mise en œuvre du droit international de l'environnement. Paris: Institut du développement durable et des relations internationales (IDDRI), 2003.

MANJARRÉS LÓPEZ, Diana. Análisis de los compromisos adquiridos por Colombia y España frente al Acuerdo de París en materia de cambio climático. Perspectiva comparada. Tesis del Master Oficial en Tecnología Ambiental. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2017. 121 p.

MARILYN, AVERILL. Linking Climate Litigation and Human Rights. Review of European Community & International Environmental Law, No. 18 (2), 2009, pp. 139-147.

MELÓN VELÁSQUEZ, Herbert. La protección constitucional del medio ambiente sano en Colombia. Tesis doctoral para optar el título de doctor en estado de derecho y buen gobierno. Universidad de Salamanca : Salamanca, 2016.

MELÓN VELÁSQUEZ, Herbert. Tendencias jurisprudenciales del medio ambiente sano en la Corte Constitucional colombiana. En: Revista de Derecho UNED, 2016, No. 19, pp. 431-454.

MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. El derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En: Anales de la Facultad de Derecho, 2020, no. 37 pp. 63-83.

OLIVEIRA MAZZUOLI, (de) Valerio. y FARIA MOREIRA TEIXEIRA, (de) Gustavo. Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos. Año V. No. 5, 2015. pp. 19-50.

PAMPLONA, Danielle & ANNONI, Danielle. La protección del medio ambiente según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: socioambientalismo y el caso Belo Monte. En: Revista Catalana de Dret Ambiental, No. 1, Vol. VII, 2016. pp. 1-27.

PASTOR RIUDREJO, José Antonio & ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014.

PEÑA CHACÓN, Mario. Derechos humanos y medio ambiente. San José: Universidad de Costa Rica, 2021.

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Omar. Identificación de problemáticas ambientales en Colombia a partir de la percepción social de estudiantes universitarios localizados en diferentes zonas del país. En: Revista internacional de contaminación ambiental, 2015, No. 31. Vol. 3. pp. 293-310.

ROBLES USTARIZ, Martha & QUEVEDO NIÑO, Diana Geraldine. El ejercicio del control de convencionalidad por parte de las autoridades del Estado. Instrumento para la efectiva protección y garantía de los derechos de acceso en materia ambiental. En: Información, participación y justicia ambiental. Herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la democracia ambiental. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020, pp. 627-671.

RODRÍGUEZ FONTÁN LUCHINO, María de las Mercedes. Hacia la construcción de un régimen jurídico Internacional de los desplazados ambientales forzados o refugiados ambientales. Tesis de doctorado. La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2016. 395 p.

RODRÍGUEZ GARAVITO, Cesar. A Human Right to a Healthy Environment. En: KNOX, Jhon & PEJAN, Ramin (eds.) The Human Right to a Healthy Environment. Cambridge: Cambridge University Press, 2018, pp.155-168.

ROSSI, Julieta. Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCA. El camino de la justiciabilidad directa: de "Lagos del Campo" a "Asociación Lhaka Honhat. En: Pensar en Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2020, No. 16, pp. 183-237.

SANTOSA, Mas Ahmad. The Right to A Healthy Environment: International Law Perspective. En: Indonesian Journal of International Law, 2(2), pp. 229-248.

SHANKAR, Uday y VILLAMIL RODRÍGUEZ, J.S. Tribunales especializados y acceso a la justicia ambiental. En: CASTRO NIÑO, Natalia y ROBAYO GALVIS, Wilfredo (eds.) Emergencia Climática: Prospectiva 2030. Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020. pp. 323-373.

TERREROS CALLE, Fernando Carlos. Derecho a la protección de los desplazados por factores medioambientales a la luz de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En: Revista Estudios Constitucionales, 2020, No. 2, Vol. 18, pp. 151-183.

TOLE, Julián; ORTIZ, Leidy Katherine; LÓPEZ, Stephanie. Protección de la Amazonía como un bien público regional:¿aportes del Pacto de Leticia? En: TREMOLADA, Eric (ed). Conjuntos geopolíticos, regionalización y procesos de integración en el siglo XXI. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 87-119.

VARÓN MEJÍA, Antonio. Procedimiento en el Sistema Interamericano De Derechos Humanos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos En: GARCÍA MATAMOROS, Laura & ÁVILA MEDINA, Diana Carolina (eds). Procedimiento, litigio y representación ante tribunales internacionales. Bogotá: Universidad del Rosario, 2017.

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

CIDH

CIDH. Caso Comunidad de La Oroya vs. Perú. Resolución No. 76/06, Petición 1473-06, 5 de agosto 2009.

CIDH. Caso Parque Natural Metropolitano de Panamá. Resolución No. 84/03, Petición 11.553, 22 de octubre 2003.

CIDH. Caso Pueblo Yanomani c. Brasil. Resolución No. 12/85 Caso No. 7615 (Brasil) 5 de marzo de 1985.

CIDH. Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu, No. 382/10 Brasil, 11 de noviembre, 2009.

CORTE IDH

CANÇADO TRINDADE, A.A y ABREU BURELLI. A. Voto Concurrente caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

CORTE IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y jubilados de la Contraloría) vs. Perú. Sentencia del 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.

CORTE IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) v. Perú. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

CORTE IDH, Cinco Pensionistas v. Perú. Sentencia del 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

CORTE IDH. Caso Claude Reyes y otros v. Chile. Sentencia del 19 de septiembre 2006. Serie C No. 151.

CORTE IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros v. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305.

CORTE IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C No. 400.

CORTE IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo, 2006. Serie C, No. 146.

CORTE IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214

CORTE IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay. Sentencia 17 de junio 2005. Serie C, No. 125.

CORTE IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, No. 79.

CORTE IDH. Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

CORTE IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Sentencia del 20 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

CORTE IDH. Caso Muelle Flores v. Perú. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

CORTE IDH. Caso Luna López v. Honduras. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

CORTE IDH, Caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No.130.

CORTE IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokonos v. Suriname. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309.

CORTE IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2013. Serie C, No. 245.

CORTE IDH. Caso Pueblo de Saramaka v. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre 2007. Serie C, No. 172.

CORTE IDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia del 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261

CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Voto razonable Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) v. Argentina, 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

PIZA ESCALANTE, Rodolfo. Voto concurrente a la Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

SIERRA PORTO, Humberto. Voto parcialmente disidente Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) v. Argentina, 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

VIOGROSSI, Eduardo. Voto parcialmente disidente Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) v. Argentina, 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

JURISPRUDENCIA NACIONAL COLOMBIANA

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-411 de 1992. Magistrado Ponente: Alejandro Martinez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-415 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-067 de 1993. Magistrados Ponentes: Fabio Morón Diaz y Ciro Angarita Barón.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-760 de 2007. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-449 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-622 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-041 de 2017. Magistrados Ponentes: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-048 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-325 de 2017. Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-644 de 2017. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-048 de 2018. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC 4360-2018. Sentencia del 5 de abril de 2018 (Caso Generaciones futuras v. Ministerio de Desarrollo Sostenible & otros), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

NORMATIVIDAD

INSTRUMENTOS DECLARATIVOS

Carta Árabe de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 1994, artículo. 38; Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sureste Asiático, 18 de noviembre de 2012.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 14 de junio de 2016,

Declaración de Malé sobre la Dimensión Humana del Cambio Climático Global, 14 de noviembre de 2007.

OEA. Asamblea General, Resolución N º 1819, Derechos Humanos y Medio Ambiente, 5 de junio de 2001.

OEA. Asamblea General, Resolución N º 1896, Derechos Humanos y Medio Ambiente en Las Américas, 4 de junio de 2002.

OEA. Asamblea General, Resolución N º 2888, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 14 de junio de 2016.

NACIONES UNIDAS. Asamblea General, Resolución N ° 2398, 3 de diciembre de 1968.

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/22/43. Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012.

NACIONES UNIDAS. Declaración de Estocolmo, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano, Estocolmo, Suecia, 5-16 de junio de 1972.

NACIONES UNIDAS. Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Nueva York, 1973.

INSTRUMENTOS CONVENCIONALES

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado el 4 de marzo de 2018.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), aprobada el 27 de julio de 1981.

Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada el 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada el 15 de junio de 2015.

Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio Aahrus), aprobado el 25 de junio de 1998.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador (Protocolo de San Salvador), aprobado el 17 de noviembre de 1988.

DOCUMENTACIÓN

AMNISTÍA INTERNACIONAL. Europa: "La justicia climática no debe detenerse en las fronteras", dicen organizaciones de derechos humanos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en demanda histórica. [en línea]. [Citado el 17 de junio de 2021]. Disponible en: https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/05/europe-climate-justice-must-not-stop-at-borders-human-rights-organizations-tell-echr-in-landmark-case/.

ARDILA SIERRA, Santiago. Con sabor a selva quemada. [en línea]. En: Dejusticia. Bogotá D.C. 21 de marzo de 2021. [Consultado el 17 de junio de 2021]. Disponible en : https://www.dejusticia.org/column/con-sabor-a-selva-quemada/.

CENTRO LATINOAMERICANO DE INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA. Lo que dicen los datos sobre los ataques a los resistentes. [en línea]. [Citado el 17 de junio de 2021]. Disponible en: https://tierraderesistentes.com/es/2021/05/13/hallazgos-base-de-datos/.

CIDH. III Informe Anual de La Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), 2019.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 13 de noviembre de 2009.

CONSERVACIÓN AMAZÓNICA. Deforestación en la Amazonía 2020 (Final) [en línea]. [Citado el 17 de junio de 2021]. Disponible en: https://maaproject.org/2021/amazon-2020/.

CORTE IDH. Observaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos [en línea]. [Citado el 21 de mayo de 2021] Disponible en: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/1/pr/pr11.pdf.

CORTE IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado entre el 16 y 28 de noviembre de 2009.

DEJUSTICIA. Los derechos económicos, sociales y culturales no admiten más espera (Dejusticia) [en línea]. Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2012. [Citado el 6 de abril de 2021] Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_258.pdf.

DNP, & MADS. Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. ABC: Adaptación Bases Conceptuales. Marco Conceptual y lineamientos. Bogotá: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2016.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR. Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos, 5 de noviembre de 2013, OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13

IDEAM, PNUD, MADS, DNP, & CANCILLERÍA. Inventario Nacional y Departamental de Gases de Efecto Invernadero. Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático. Bogotá D.C: IDEAM; PNUD; MADS; DNP; CANCILLERÍA; FMAM, 2016.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Unidad de Investigación y Acusación. Comunicado 009 Día Internacional del Medio Ambiente. 5 de junio de 2019. Véase en: https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/uia/sala-de-prensa/Comunicado%20uia%20-%20009.pdf

ROJAS HERNÁNDEZ, Tatiana. Cambio climático: ¿damnificados o desplazados? Un debate necesario. [en línea] En: El Tiempo, Bogotá D.C. 26 de noviembre de 2020. [Citado el 17 de junio de 2021]. Disponible en: https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/providencia-damnificados-o-desplazados-un-debate-necesario-551124.

SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo. *Una mirada al cumplimiento, impacto y trascendencia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [video]. Disponible en : https://www.youtube.com/watch?v=jgZ0kyhVcI&ab_channel=DerechoConstitucionalU.Externado.

UNFCCC. INDCs as communicated by Parties. [en línea]. [Citado el 17 de junio de 2021]. Disponible en: http://www4.unfccc.int/Submissions/INDC/Published%20Documents/Colombia/1/INDC%20Colombia.pdf.